BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.790

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

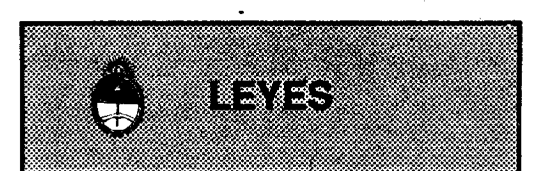
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ACTUALIZACION DEL VALOR DE BIENES O PRESTACIONES EN GENERAL

Ley Nº 24.283

Norma de aplicación para la liquidación judicial o extrajudicial. Alcances.

Sancionada: Noviembre 24 de 1993.
Promulgada: Diciembre 17 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago.

La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

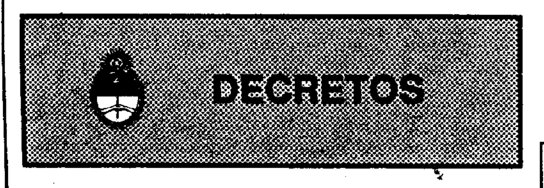
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2585/93

Bs. As., 17/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.283, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2568/93

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 14/12/93

VISTO la Ley de Ministerios (t.o. 1992), las Leyes Nros. 24.049 y 24.195, el Decreto Nº 506 del 24 de marzo de 1993, lo propuesto por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en segundo término se transfirieron a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, los servicios educativos administrados en forma directa por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos.

Que por la Ley Nº 24.195, el gobierno y administración del Sistema Educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que por el Decreto Nº 506/93 se aprobó la organización provisoria del citado Departamento de Estado, estableciéndose un plazo para que éste eleve el proyecto de estructura organizativa de su jurisdicción.

Que es necesario reestructurar organizativamente el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, como consecuencia de los profundos cambios acaecidos en el Sistema Educativo.

Que, dado que aún no ha finalizado el proceso de transferencia de los servicios educativos a los que hace mención la Ley Nº 24.049, resulta necesario prever, en el ámbito de la SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA, que funciona en jurisdicción del citado Ministerio, una Unidad de Administración y Gestión de Servicios No Transferidos encargada de realizar, transitoriamente, todas aquellas actividades relacionadas con la gestión de dichos servicios.

Que, en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 24.049 y 24.195, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION no administrará en forma directa servicios educativos, por lo que no cabe prever cargos contemplados en la Ley Nº 14.473 —ESTATUTO DEL DOCENTE—, sus decretos reglamentarios y/o complementarios, con excepción de los asignados a la unidad a la que se refiere el párrafo precedente y los correspondientes a aquellos agentes que en el lapso de DOCE (12) meses se encuentren en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio.

Que se estima pertinente prever ajustes como consecuencia de la puesta en marcha de una reestructuración de la magnitud de la presente.

Que resulta conveniente ubicar organizativamente en la SECRETARIA DE CULTURA a la COMISION NACIONAL DE LA MANZANA DE LAS LUCES, a la BANDA

SUMARIO

SINFONICA DE CIEGOS y al CORO POLIFONICO DE CIEGOS, ya que sus funciones específicas se relacionan estrechamente con los objetivos y acciones asignados a dicha Secretaría.

Que la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación constituye una meta de cumplimiento ineludible, exigido además por la Ley Federal de Educación.

Que, en tal sentido, resulta conveniente que en su nuevo rol, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenga a su cargo las competencias que en la materia, eran cumplidas, hasta ahora, por el INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Que resulta necesario, dado el actual proceso de transformación en el que se encuentra inmerso el sistema educativo en su conjunto, exceptuar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las limitaciones previstas por los artículos 12 del Capítulo II y 16 del Capítulo III del Decreto Nº 1669/93.

Que a los efectos de la consecución de los objetivos expuestos, corresponde autorizar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a la cobertura transitoria de las vacantes originadas por la reorganización en cuestión hasta tanto se efectúen las selecciones previstas por las normas en vigor.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 86 Inciso 1 de la Constitución Nacional, el artículo 8º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), el artículo 61 de la Ley Nº 23.696 y el artículo 7º de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Decreto Nº 1691/91 y sus modificatorios según texto del Decreto Nº 506/93, el apartado VI del Artículo 1º, en lo atinente a la conformación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el que quedará constituido de la siguiente forma:

VI — MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

— SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

— SECRETARIA DE CULTURA

SUBSECRETARIA DE ARTES Y ACCION CULTURAL

SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO CULTURAL

— SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

SUBSECRETARIA DE POLITICAS COMPENSATORIAS

— SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION UNIVERSITARIA

Art. 2º — Apruébase la estructura organizativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete que, como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, II, III, IVa y IVb forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Reemplázase, de acuerdo con el detalle que como anexo IVc se acompaña, la composición de la Planta No Permanente de Personal Transitorio del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, aprobada oportunamente por el Decreto Nº 1249/92, prorrogada por los dictámenes C.E.C.R.A. Nros 103/92 y 35/93, adecuándolas de conformidad con el resultado del reencasillamiento de los distintos cargos, efectuado por la Resolución S.F.P. y M.C.Y.E. Nº 39/92.

Art. 4º — Transfiérese a la SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARIA DE CULTURA la COMISION NACIONAL DE LA MANZANA DE LAS LUCES, incluyendo sus bienes muebles, inmuebles, cargos, dotación y créditos presupuestarios asignados, actualmente dependiente en forma directa del MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 5º — Establécese que la BANDA SINFONICA DE CIEGOS y el CORO POLIFONICO DE CIEGOS, realizarán sus actividades en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE ARTES Y ACCION CULTURAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA. Esta transferencia incluye bienes muebles, cargos, dotación y créditos presupuestarios asignados.

Art. 6º — Establécese que la SECRETARIA DE CULTURA mantendrá los objetivos, unidades organizativas, responsabilidad primaria y acciones vigentes a la fecha, independientemente de las transferencias a las que se refieren los artículos 4º y 5º del presente decreto.

Art. 7º — Disuélvese el INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, cuyas competencias específicas serán desarrolladas en lo sucesivo por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 8º — Transfiérese el personal, los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones, recursos y fondos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES INTERJURISDICCIONALES dependiente de la SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 9º — Apruébase el financiamiento de los cargos docentes que se detallan anexos al presente artículo, correspondientes a los agentes que a la fecha del presente decreto o en el lapso de DOCE (12) meses a partir del dictado del mismo, se encuentren en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. Dichos cargos serán eliminados automáticamente de la Distribución Administrativa de Recursos Humanos, una vez que se produzca la baja de dicho personal. Las bajas deberán ser comunicadas a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los TREINTA (30) días de producidas.

Art. 10. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá elevar, si así correspondiere, antes del 31 de diciembre de 1993, los ajustes necesarios a la estructura organizativa que se aprueba por el presente acto, que resulten de la puesta en marcha integral de la misma.

Art. 11. — Exceptúase, por esta única vez, al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de las limitaciones establecidas por los artículos 12 del Capítulo II y 16 del Capítulo III, ambos del Decreto Nº 1669/93, 18 del Decreto Nº 2043/80 y 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 5º de su similar Nº 1887/91.

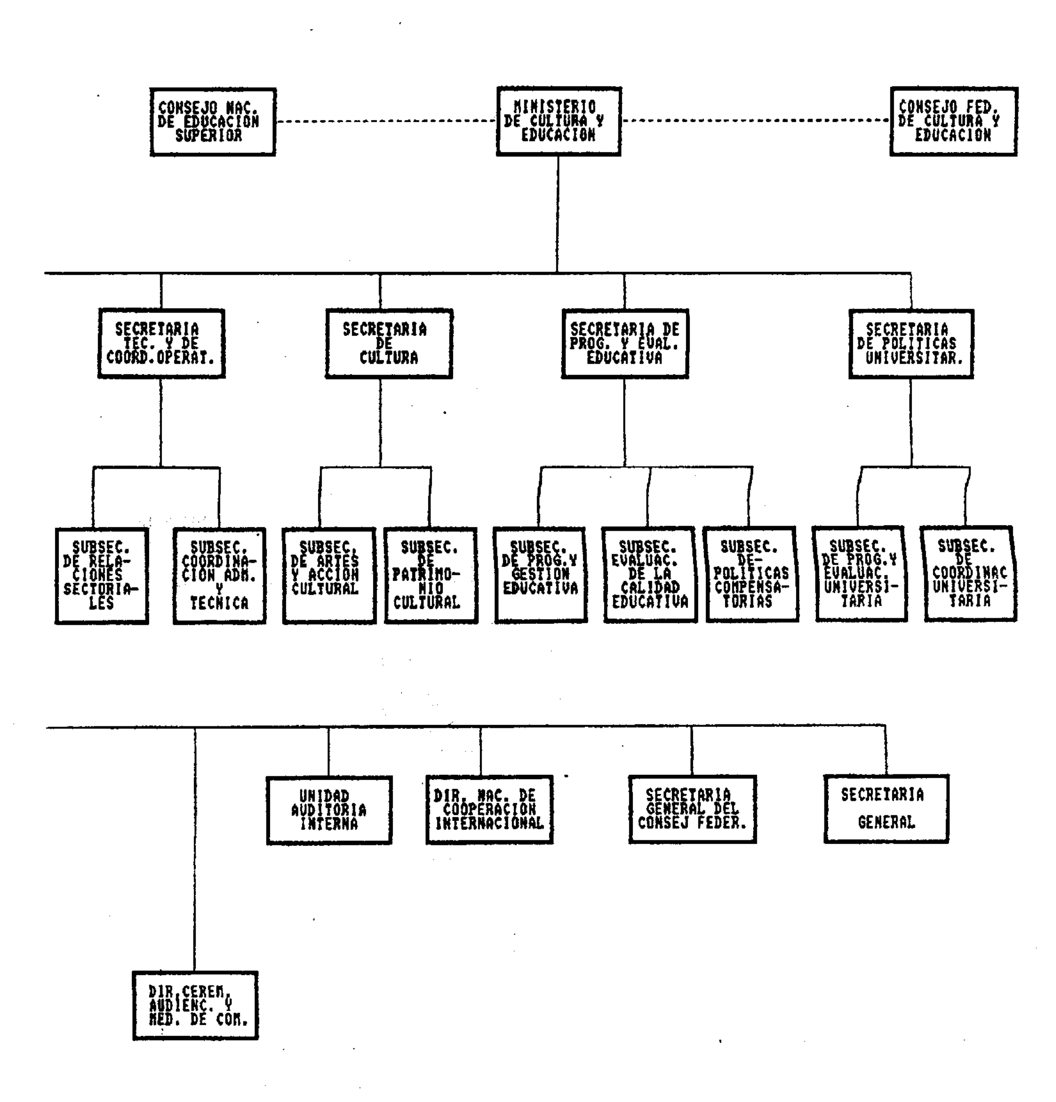
Art. 12. — La habilitación de los Cargos y Horas de Cátedra aprobados por el artículo 2º del presente, quedará supeditada a los previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, para el ejercicio 1994.

Art. 13. — Las autoridades competentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrán efectuar designaciones de personal a fin de cubrir las vacantes generadas por el presente. Estas designaciones caducarán en forma indefectible y automática el 30 de junio de 1994, o con anterioridad a esa fecha cuando asuma el titular del cargo elegido a través de los mecanismos de selección vigentes. A estos efectos decláranse aplicables los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 847/93.

Art. 14. — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos previstos para tal fin en el Presupuesto General para la Administración Pública Nacional vigente.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Ia

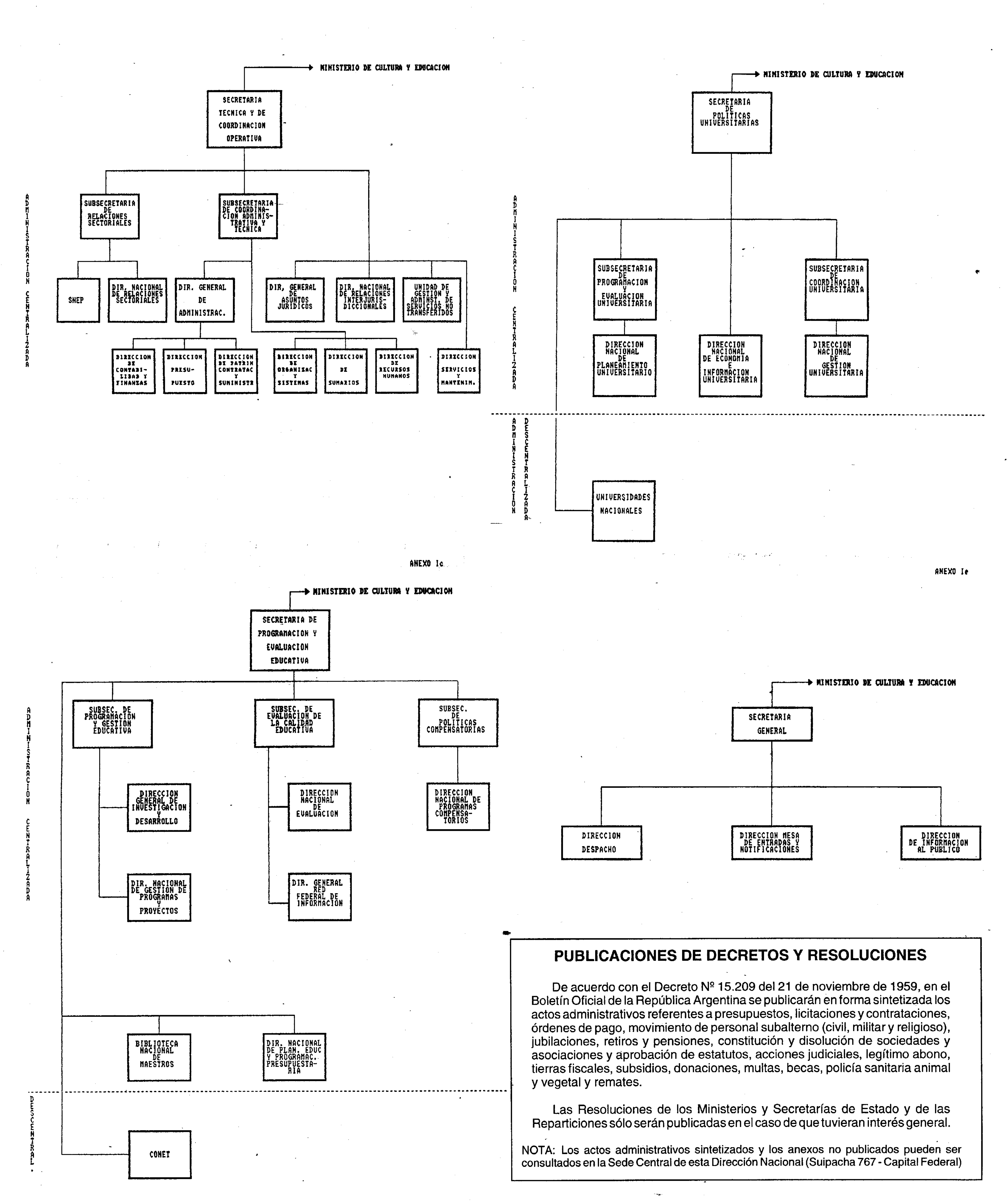


PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO II

SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

OBJETIVOS

1. Dirigir el desarrollo de las actividades de apoyo administrativo, jurídico y sumarial de la jurisdicción ministerial.

2. Desarrollar las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones con los organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales, comisiones de padres, asociaciones, cooperadoras y otras asociaciones intermedias representativas de sectores relacionados con la educación.

3. Supervisar las actividades de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

4. Ejecutar el presupuesto en la relativo al apoyo financiero a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Coordinar y administrar el funcionamiento de un sistema de becas y crédito educativo tendiente a nivelar las posibilidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza.

6. Conducir y coordinar todas las actividades relacionadas con la gestión de los servicios educativos que permanezcan transitoriamente dentro de la jurisdicción Ministerial.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES

OBJETIVOS

1. Coordinar y ejecutar las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones con los organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales, comisiones de padres, asociaciones cooperadoras y otras asociaciones intermedias representativas de sectores relacionados con la educación.

2. Conducir y coordinar las actividades de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

3. Realizar gestiones para la captación de recursos de entidades públicas o privadas.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

OBJETIVOS

1. Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo administrativo y de servicios, así como de la administración de los recursos humanos de la jurisdicción ministerial.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

OBJETIVOS

1. Promover el desarrollo y conducir la evaluación del funcionamiento del Sistema Educativo Nacional mediante una adecuada formulación y coordinación de políticas.

2. Garantizar una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades y una distribución equitativa de los servicios educacionales promoviendo el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al Sistema Educativo Nacional.

3. Brindar y coordinar la asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para la ejecución de los programas y proyectos de la Secretaría.

4. Conducir y coordinar la evaluación de los programas y proyectos nacionales de mejoramiento de la calidad de la enseñanza, asistencia técnica, de transferencia de tecnologías, de nivelación y compensación educativa y de difusión de normas y estándares.

5. Formular la normalización en materia de títulos y certificados y coordinar su administración.

6. Promover y conducir la obtención y ejecución de fondos extrapresupuestarios para el desarrollo de programas destinados al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional, en las áreas de su competencia.

7. Definir las políticas y criterios para el otorgamiento de becas para estudiantes de los distintos niveles del Sistema, en el área de su competencia.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA

OBJETIVOS

1. Asistir en la formulación de iniciativas en relación a las políticas, objetivos y prioridades del Sistema Educativo Nacional, mediante el desarrollo, la promoción, la elaboración de los currículos comunes básicos y el diseño de los programas nacionales de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización docente.

2. Elaborar y conducir los planes y programas nacionales de mejoramiento de la calidad de la enseñanza, de asistencia técnica, de transferencia de tecnologías educativas y de difusión de normas y estándares.

3. Coordinar la cooperación técnica entre las jurisdicciones educativas como así también la gestión de la red nacional de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización docente.

4. Coordinar la cooperación técnica y/o financiera de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.

5. Elaborar la normatización en materia de título y certificados.

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

OBJETIVOS

1. Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento del desempeño del Sistema Educativo Nacional, promoviendo la elaboración de sistemas, instrumentos e indicadores de evaluación de la calidad educativa.

2. Evaluar la efectividad y la eficiencia en la asignación y en el uso de los recursos económico-financieros, promoviendo el desarrollo de sistemas y metodologías de análisis y evaluación de costos en la educación.

3. Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento de los programas que se instrumenten desde el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en el área de su competencia, relacionados con el mejoramiento de la calidad educativa.

4. Elaborar informes, diagnósticos del Sistema Educativo Nacional en el área de su competencia, proponiendo alternativas de mejora de la calidad educativa.

5. Promover la organización y coordinar una Red Federal de Información Educativa que provea los datos necesarios para la evaluación de la gestión y los resultados del Sistema Educativo Nacional.

SUBSECRETARIA DE POLITICAS COMPENSATORIAS

OBJETIVOS

1. Proponer prioridades para la formulación de programas y acciones especiales de compensación originadas en la desigualdad de oportunidades y posibilidades de acceso, permanencia, logros y egreso del sistema educativo, y en desequilibrios regionales, jurisdiccionales y locales en materia de distribución de servicios y programas educativos.

2. Elaborar sistemas federales y desarrollar programas nacionales compensatorios de las desigualdades socioculturales que inciden en el rendimiento escolar.

3. Coordinar el desarrollo y la prestación de programas y servicios compensatorios a nivel jurisdiccional.

4. Ejecutar programas nacionales especiales de compensación educativa y atender necesidades socioeducativas de emergencia.

5. Elaborar los criterios para el otorgamiento de becas para alumnos de los distintos niveles del área de su competencia.

SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

OBJETIVOS

1. Elaborar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de desarrollo del sistema universitario y mejoramiento de la calidad de la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria.

2. Diseñar y ejecutar políticas y estrategias de asignación y empleo de los recursos económico-financieros en las Universidades Nacionales y aumentar su eficacia y eficiencia.

3. Entender en la aplicación de la evaluación normativa referida al sistema universitario y, en particular, a las condiciones de ingreso a las universidades de postulantes argentinos y extranjeros; a la convalidación de títulos universitarios expedidos por universidades de otros países; a la fiscalización de universidades; a la habilitación y registro de los títulos y la creación de los Tribunales Examinadores de Capacidad Profesional.

4. Diseñar planes, programas y proyectos de desarrollo de la Educación Superior no universitaria.

5. Diseñar políticas y estrategias tendientes a desarrollar un sistema estadístico que permita recopilar y organizar la información referente al desenvolvimiento del sistema universitario; administrar y actualizar permanentemente un sistema de información relativo a la actividad académica del país y del exterior.

6. Coordinar la participación del Sistema Universitario en los programas de financiamiento externo.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

OBJETIVOS

1. Definir lineamientos de política para la programación del desarrollo del sistema universitario argentino, evaluar el desempeño de las partes del sistema y programar las acciones destinadas a promover el mejoramiento de la calidad universitaria.

2. Desarrollar políticas y estrategias para la articulación regional de las actividades de las instituciones que forman parte del sistema.

3. Desarrollar políticas tendientes a fomentar actividades de investigación y de vinculación de las Universidades con las empresas y el aparato productivo.

4. Desarrollar y promover mecanismos de cooperación entre el sistema universitario argentino y sistemas e instituciones del exterior del país.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION UNIVERSITARIA

OBJETIVOS

1. Coordinar y supervisar la evaluación técnica, creación y fiscalización de Universidades.

2. Efectuar la habilitación y registro de los títulos; la constitución de los Tribunales Examinadores de Capacidad Profesional; el otorgamiento de validez nacional de los títulos profesionales y grados académicos así como también la determinación de habilitaciones e incumbencias profesionales.

3. Implementar y coordinar políticas y estrategias referentes a las normas de ingreso a las universidades de postulantes argentinos y extranjeros, así como supervisar su cumplimiento.

4. Coordinar y supervisar la convalidación de los títulos profesionales extranjeros.

ANEXO III

DIRECCION CEREMONIAL, AUDIENCIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Organizar y atender el desarrollo de los actos y ceremonias a los que asista el Señor Ministro de Cultura y Educación así como también los Secretarios y Subsecretarios de la jurisdicción; tramitar las solicitudes de audiencia formuladas y dirigir la producción y difusión de información emanada del MINISTERIO y el análisis de la información referente o vinculada al mismo.

ACCIONES

1. Intervenir en la organización y desarrollo de todo acto que se realice en la jurisdicción cuando asista el Señor Ministro, los Señores Secretarios y Subsecretarios o quienes envíen en su representación.

2. Organizar los aspectos vinculados con su responsabilidad específica en los viajes que se realicen al interior del país y colaborar con las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuando se trate de viajes al exterior.

3. Organizar y mantener un sistema de información relacionado con las solicitudes de audiencia y su efectivización.

4. Realizar el análisis y derivación a los organismos correspondientes de aquellas solicitudes cuyo tenor no hiciera necesaria la concreción de entrevistas directas con los funcionarios a quienes se asiste.

5. Coordinar y suministrar a todos los medios de difusión nacionales y extranjeros la información producida por el Ministerio y demás organismos que lo integran.

6. Convocar y participar en todas las reuniones de prensa y actos de difusión.

7. Efectuar el análisis y procesamiento de la información difundida y publicada por medios televisivos, radiales o escritos referente o vinculada al accionar del Ministerio.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Señor Ministro de Cultura y Educación en lo relativo a las obligaciones emergentes de su participación en el Consejo Federal de Cultura y Educación prestando el apoyo técnico-administrativo correspondiente a fin de lograr el cumplimiento de su cometido

ACCIONES

1. Asistir y mantener permanentemente informado al Señor Ministro en lo referente a la información y documentación necesaria para el desenvolvimiento de su función en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

2. Preparar y distribuir la documentación que deban utilizar las Asambleas y el Comité Ejecutivo.

3. Organizar y atender las tareas propias que realizan las Comisiones Permanentes del Consejo Federal de Cultura y Educación.

4. Coordinar las acciones que aconseja la Asamblea de Ministros y el Comité Ejecutivo.

5. Entender en la información a las regiones y jurisdicciones acerca de lo resuelto por el Comité Ejecutivo y las Comisiones.

6. Mantener permanentemente informado al Comité Ejecutivo sobre el estado de trabajo en Comisiones.

DIRECCION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender los asuntos de naturaleza internacional que se relacionen con la Educación y la Cultura, y en especial los vinculados con acciones bilaterales y multilaterales con Estados extranjeros, organismos internacionales y demás instituciones de cooperación técnica y de apoyo al desarrollo de los países en coordinación con los organismos competentes en la materia, a fin de lograr los objetivos fijados.

ACCIONES

1. Asistir al Ministro de Cultura y Educación en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO, y ejercer la Secretaría Permanente de ese organismo.

2. Intervenir en la celebración de convenios bilaterales con Estados extranjeros referidos a las competencias de la jurisdicción, en la registración de los que se encuentran en vigor y los programas emergentes de su aplicación y en gestión de las Comisiones Mixtas de Aplicación de esos convenios.

3. Atender la tramitación y difusión de becas ofrecidas desde el sector externo y supervisar el funcionamiento de las "Residencias para Graduados" dependientes del Ministerio y radicadas en el exterior.

4. Entender en las relaciones con los organismos de cooperación técnica y de apoyo al desarrollo de los países, en los temas de su competencia.

SECRETARIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa proveniente de otras jurisdicciones ministeriales o entes descentralizados o dirigidas a los mismos, recibir y despachar la documentación administrativa, con excepción de las notas y otra documentación de carácter interno del Ministerio, llevar el despacho del Ministro y efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos y determinar la unidad o las unidades del Ministerio con responsabilidad primaria para entender en ello.

ACCIONES

1. Coordinar la recepción, registro, tramitación y salida de expedientes, proyectos de leyes, decretos y toda otra documentación que deba ser considerada por el Ministerio.

2. Coordinar la entrada, salida y giro de documentación a las distintas unidades, conforme a la responsabilidad primaria asignada a cada una de ellas llevando los registros correspondientes y controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación y demás normas de procedimiento administrativo.

3. Asesorar e informar al Ministro y demás funcionarios de conducción superior, sobre trámites y actuaciones correspondientes al área.

4. Coordinar la implementación de un sistema de información al público, interconectando las bocas de atención e incluyendo el acceso de los interesados en trámite y actuaciones, de acuerdo a las normas de procedimientos administrativos.

5. Coordinar el registro, protocolización y guarda de resoluciones y demás actos administrativos emanados del Ministerio y efectuar notificaciones y comunicaciones correspondientes.

6. Coordinar con el Centro de Atención Telefónica al Usuario de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, las medidas tendientes a la implementación de las acciones necesarias para incorporar la información que genere el Ministerio, como aporte permanente a la base de datos con la que operará el citado Centro.

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION DE DESPACHO

ACCIONES

1. Organizar y controlar la circulación y distribución de la documentación administrativa a las distintas unidades de la jurisdicción en función de las responsabilidades primarias que a cada uno le corresponda.

2. Verificar el cumplimiento de los plazos de tramitación de los expedientes, y normas internas de procedimiento administrativo.

3. Asistir a las autoridades en la organización de las oficinas encargadas del diligenciamiento de los asuntos cuya resolución le compete.

4. Efectuar el control técnico-administrativo sobre los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y normas en general originados en el ministerio, los registros correspondientes impulsar su trámite, interviniendo en la gestión de aquellos emanados de otras jurisdicciones en los que estuvieran involucradas actividades de la cartera.

5. Centralizar la gestoría y seguimiento de actuaciones que requieran la intervención de otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, provincias y municipios.

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

ACCIONES

1. Efectuar la recepción, distribución y salida hasta su destino, de expedientes, notas, correspondencia y toda otra documentación escrita que ingrese o salga del Ministerio, llevando los registros correspondientes y verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

2. Realizar los trámites relacionados con citaciones, vistas, notificaciones y comunicaciones referidas a actos administrativos y sus términos procedimentales, guardando los recaudos prescriptos en las normas de aplicación.

3. Organizar y mantener actualizados los archivos definitivos y transitorios de documentación y antecedentes vinculados con actuaciones originadas en el ministerio, o con asuntos de competencia de la jurisdicción.

4. Intervenir en la reconstrucción de expedientes administrativos cuando se opere su pérdida o extravío, y así lo declarara la autoridad competente.

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO

ACCIONES

1. Organizar y atender el sistema de información respecto de fines, competencia y funciones del Ministerio de Cultura y Educación.

2. Organizar y atender el sistema de información sobre estado de trámites.

3. Dirigir la confección y entrega a que se refiere el Artículo 33 de la reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos.

SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

UNIDAD DE GESTION Y ADMINISTRACION DE SERVICIOS

NO TRANSFERIDOS

ACCIONES

1. Realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de los servicios educativos que permanezcan transitoriamente en la jurisdicción ministerial.

2. Realizar todas las actividades que generen compromisos a la jurisdicción ministerial derivadas de los convenios de transferencia.

3. Coordinar y controlar el funcionamiento de los talleres gráficos.

SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

DIRECCION SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la administración de los servicios generales y de mantenimiento, conservación y preservación de los bienes físicos pertenecientes a la jurisdicción.

ACCIONES

1. Dirigir las acciones necesarias para asegurar la operatividad de los edificios e instalaciones de la jurisdicción.

2. Supervisar la conducción del personal obrero, de maestranza y servicios generales y la adopción de medidas de seguridad laboral.

3. Planificar y dirigir los programas de mantenimiento preventivo, cambios o reparaciones.

4. Efectuar la coordinación de las tareas vinculadas con la vigencia y mantenimiento del edificio y sus bienes.

SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asesorar y asistir en los asuntos de carácter jurídico legal como también representar legalmente al Ministerio de Cultura y Educación en los asuntos de carácter jurisdiccional.

ACCIONES

1. Producir los dictámenes jurídicos solicitados por las distintas áreas de acuerdo con la normativa vigente.

2. Actuar en defensa y representación del Ministerio de Cultura y Educación y los organismos de su jurisdicción en juicio.

3. Administrar judicialmente los bienes de las sucesiones cuya vacancia se presume, intervenir en la incorporación al patrimonio del Ministerio de Cultura y Educación de los bienes y recursos resultantes y tramitar y fiscalizar hasta su terminación los expedientes judiciales y juicios vinculados con esta materia.

4. Coordinar la administración ejercida por los apoderados de los inmuebles de las sucesiones vacantes, realizar el pago de impuestos, el cobro de alquileres y las pericias contables dentro de los términos judiciales para las distintas sucesiones.

SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Receptar requerimientos de asistencia financiera que lleguen de las distintas jurisdicciones y demandas para la satisfacción de necesidades específicas de las jurisdiccionales del Sistema Educativo Nacional. Resolver las tramitaciones para la certificación de validez y equivalencia de los títulos reconocidos y/u otorgados por las distintas jurisdicciones educativas. Otorgar becas y/o créditos destinados a la capacitación de estudiantes de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

ACCIONES

1. Receptar los requerimientos de asistencia financiera que lleguen de las distintas jurisdicciones.

2. Asistir técnicamente a las jurisdicciones en cuanto a las oportunidades y requisitos necesarios para acceder a los recursos solicitados.

3. Receptar demandas para la satisfacción de necesidades específicas de los actores del Sistema Educativo Nacional y canalizarlas a las áreas que corresponda.

4. Efectuar la evaluación y aprobación, en base a los criterios diseñados por las áreas competentes, para el otorgamiento de créditos y/o becas destinados a la capacitación de estudiantes de nivel medio y universitarios, para estudios de grado y post-grado, como así también para la capacitación técnica de empleados y obreros en especialidades de interés general o particular.

5. Resolver la tramitación de certificaciones de equivalencias y validez de títulos de acuerdo a la normativa vigente.

6. Proponer acciones para la compatibilización normativa a efectos de favorecer la movilidad del personal docente entre las distintas jurisdicciones.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir técnicamente, a los organismos jurisdiccionales pertinentes, en la programación, supervisión y fiscalización de los institutos de enseñanza privada.

ACCIONES

1. Brindar asistencia técnica en el área de la educación privada, a los organismos jurisdiccionales correspondientes en lo relativo a la programación, normatización, coordinación, compatibilización, supervisión y fiscalización de la educación y funcionamiento de los establecimientos de su jurisdicción.

2. Efectuar el ordenamiento y actualización de la legislación vigente en el area de la educación privada, su interpretación y asesorar a las distintas jurisdicciones sobre normas y procedimientos jurídicos en la materia.

3. Asistir y asesorar en el otorgamiento, administración y control de los aportes que se efectúen a los institutos incorporados a la enseñanza oficial.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES SECTORIALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar propuestas y ejecutar las tareas inherentes al sostenimiento de las relaciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION con los distintos ámbitos vinculados directa o indirectamente al quehacer educativo.

ACCIONES

1. Establecer mecanismos de consulta permanente con los distintos sectores relacionados con la educación.

2. Realizar el análisis y asesorar sobre las posibilidades de consenso o acuerdo en aquellos temas que se le encomienden, así como el impacto de las políticas educativas en general, a fin de realimentar el proceso de toma de decisiones.

3. Realizar el seguimiento de los acuerdos y/o convenios, detectando los desvíos o conflictos que puedan producirse, a fin de proponer las adecuaciones que correspondan, derivando para su resolución a las áreas correspondientes.

4. Tramitar la recepción de recursos de entidades públicas o privadas.

SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION DE ORGANIZACION Y SISTEMAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar los estudios vinculados a la organización y los sistemas administrativos como así también supervisar el funcionamiento del servicio de computación de datos, todo ello dentro del ámbito de su competencia.

ACCIONES

1. Realizar la evaluación técnica de los proyectos de estructuras y propuestas de organizaciones funcionales de los organismos de la jurisdicción, controlando la efectiva aplicación de las normas vigentes en la materia.

2. Asesorar y evaluar técnicamente a nivel jurisdiccional en materia de análisis de tareas, sistemas administrativos, métodos y medición de trabajo administrativo, análisis y diseño de formularios.

3. Realizar la evaluación técnica y asesorar en materia de administración de espacios físicos y equipamiento de oficinas.

4. Supervisar la elaboración y diseño de proyectos de computación de datos en el área de su competencia.

5. Coordinar el funcionamiento armónico de las distintas especialidades que integran el servicio.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION DE SUMARIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar todo lo vinculado con los sumarios administrativo-disciplinarios que corresponda promover al personal de la jurisdicción ministerial.

ACCIONES

1. Realizar las investigaciones de los hechos u omisiones que han dado lugar a la realización del sumario.

2. Dictaminar las provindencias del caso y digirir los procedimientos conforme lo estipulado en el Reglamento de Investigaciones.

3. Supervisar la recopilación de los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

4. Fiscalizar la realización de diligencias a que alude el Reglamento de Investigaciones y de toda otra que resulte necesaria.

5. Asesorar en todo lo referente a los recursos, reclamaciones y denuncias interpuestas contra actos administrativos producidos en la jurisdicción ministerial, como consecuencia de sumarios regidos por el Reglamento de Investigaciones, sin perjuicio de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6. Mantener actualizado un registró unificado de todos los sumarios en trámite en la jurisdicción ministerial.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar los recursos humanos de la jurisdicción y efectuar todas las actividades vinculadas con la evaluación del desempeño, detección de necesidades e implementación de sistemas de capacitación de los agentes de la entidad incorporados al régimen establecido por el Decreto Nº 993/91.

ACCIONES

1. Conducir la administración de los recursos humanos en el marco de las respectivas normas legales.

2. Ejecutar las tramitaciones de los nombramientos, movimientos y ceses del personal y realizar los cómputos de servicios prestados por los agentes de la jurisdicción.

3. Aplicar el régimen de carrera administrativa y proponer las adecuaciones pertinentes.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades relativas a los servicios contables, económicos, financieros, presupuestarios, de administración, suministros y de patrimonio de la jurisdicción.

ACCIONES

1. Efectuar el proceso de ejecución del presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación y asistir a las jurisdicciones en su elaboración.

2. Realizar la registración y fiscalización contable de los recursos financieros y económicos de la jurisdicción ministerial de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. Entender en todo lo relacionado con el proceso de licitaciones, contrataciones y compras de la jurisdicción y coordinar las actividades de inventario y control de los bienes.

4. Coordinar las actividades de apoyo administrativo.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS

ACCIONES

1. Realizar el manejo y custodia de fondos y valores provenientes de recaudaciones o de cualquier otro ingreso, permanente o eventual, como así también los valores y/o documentos que los representen.

2. Efectuar cobros y pagos, previo cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes.

3. Efectuar todo lo relativo a la liquidación de facturas de proveedores, indemnizaciones, gastos de personal y cualquier otra erogación.

4. Controlar todo lo relativo a las rendiciones de cuentas de "Cajas Chicas" y "Fondos Permanentes".

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION PRESUPUESTO

ACCIONES

1. Efectuar la centralización de los anteproyectos de presupuestos parciales de la jurisdicción y proyectar el presupuesto anual.

2. Efectuar el cálculo de recursos de las previsiones presupuestarias para la atención de los distintos programas que se determinen en los organismos de la jurisdicción.

3. Coordinar el control de la ejecución del presupuesto por programas, de los distintos organismos de la jurisdicción.

4. Coordinar todo lo vinculado con las registraciones emergentes de la ejecución del presupuesto.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION PATRIMONIO, CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

ACCIONES

1. Fiscalizar las acciones relativas al registro y control de los bienes patrimoniales de la jurisdicción.

2. Centralizar los requerimientos y formular el plan anual de necesidades tanto de elementos como de contratos de servicios destinados a cubrir las exigencias de las distintas áreas a las que se presta servicio.

3. Elaborar la documentación relativa a los concursos o actos licitarios que sea menester para las adquisiciones o ventas en general y distintos servicios a prestarse.

4. Proyectar la resolución definitiva, en los recursos jerárquicos que interpongan las firmas proveedoras.

5. Coordinar todo lo relacionado con el almacenamiento y distribución de suministros.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION EDUCATIVA

Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Intervenir en la formulación de los programas nacionales, a los efectos de incluir los aspectos económico-financieros ajustándolos a las metas y a las posibilidades de obtención de fondos presupuestarios y extra-presupuestarios de acuerdo con la normativa vigente, así como entender en la formulación, programación y ejecución del presupuesto del área de su competencia.

ACCIONES

1. Analizar las posibilidades del sistema en su conjunto para atender la demanda actual y prever las acciones para atender la demanda futura.

2. Intervenir en el diseño de los programas nacionales en el aspecto económico-financiero, estableciendo objetivos y metas acordes con la posibilidad de obtención de fondos tanto presupuestarios como extra-presupuestarios conforme a la normativa vigente.

3. Realizar análisis y estudios sobre el financiamiento de la educación orientados a una profundización en el origen y destino de los recursos, así como considerar y determinar alternativas de nuevas fuentes que permitan atender las necesidades del sector.

4. Evaluar los sistemas de programación presupuestaria vigentes en las diferentes jurisdicciones y proponer y articular pautas comunes que permitan analizar y compatibilizar la información sobre objetivos, acciones, metas y recursos del sector.

5. Realizar análisis evaluativos en base a la ejecución de la programación presupuestaria y elaborar estudios y trabajos comparativos sobre indicadores económico-financieros del sector educación.

6. Entender en la formulación, programación y ejecución del presupuesto del área de su competencia.

7. Elaborar y diseñar indicadores que permitan medir y cuantificar el costo-beneficio de los recursos aplicados a los programas enmarcados en el área de su competencia específica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar, desarrollar, ejecutar y controlar el proyecto de transformación de la Biblioteca Nacional de Maestros en el Centro Multimedios de Investigación y Documentación para el Docente.

ACCIONES

1. Transformar y mantener a la Biblioteca Nacional de Maestros en un centro de referencia bibliográfica y metodológica activa y participativa para el docente, y su nuevo rol en un proceso de cambio del Sistema Educativo Nacional.

2. Fijar y aplicar las normas de funcionamiento que posibiliten la prestación, supervisión, custodia y conservación de un servicio público de lectura y consulta.

3. Encuadrar al centro en un marco nacional e internacional en donde pueda integrarse a las redes bibliotecarias y de información.

4. Clasificar, registrar y difundir la existencia y movimiento de las obras y volúmenes de la Biblioteca.

5. Programar el incremento de títulos y volúmenes de obras de acuerdo con los requerimientos de los usuarios.

6. Promover, junto con la Biblioteca Nacional, las bibliotecas públicas populares y la red de bibliotecas universitarias, un sistema bibliotecario nacional y una política bibliotecaria federal integrada.

7. Coordinar el accionar del Centro Nacional de Información y Documentación Educativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la NACION.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proponer y diseñar currículos básicos y nuevas tecnologías para ser aplicadas en todas las jurisdicciones estableciendo una red para la transferencia e intercambio horizontal de logros en materia de innovaciones educativas como así también diseñar y proponer los programas nacionales de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización docente.

ACCIONES

1. Realizar investigaciones que permitan elaborar y actualizar los contenidos y lineamientos curriculares básicos a proponer en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

2. Efectuar la detección, evaluación y seguimiento de innovaciones educativas aplicadas en materia: curricular, de gestión, equipamiento, infraestructura, etc.

3. Proponer la transferencia de las innovaciones tecnológicas aplicadas a nivel nacional e internacional a las distintas jurisdicciones integrantes del sistema.

4. Diseñar los programas nacionales de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización docente.

5. Efectuar los estudios destinados a determinar la demanda educativa para diseñar y proyectar la oferta.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA

DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejecutar los programas nacionales de mejoramiento de la calidad de la enseñanza, de asistencia técnica, de transferencia de tecnologías educativas, de difusión de normas y estándares y de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización docente.

ACCIONES

1. Desarrollar las acciones relativas al logro de los objetivos previstos en los programas, de manera eficiente y eficaz.

2. Administrar los recursos humanos y financieros asignados a cada programa.

3. Administrar la Red Nacional de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización docente.

4. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento de un programa permanente de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización docente.

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Supervisar y coordinar las acciones tendientes a sostener el sistema de evaluación de la calidad educativa para ser aplicado en todas las jurisdicciones, ciclos, niveles, regimenes, detectando y proponiendo los ajustes que correspondan para optimizarlo a partir de un diseño que asegure un control periódico.

ACCIONES

1. Identificar y seleccionar indicadores homogéneos para la medición de la calidad educativa del sistema.

2. Establecer un sistema de evaluación que permita medir la calidad de la enseñanza impartida por el Sistema Educativo Nacional en todas las jurisdicciones, ciclos, niveles y regímenes.

3. Evaluar el funcionamiento del Sistema Educativo Nacional en todas las jurisdicciones, ciclos, niveles y modalidades.

4. Evaluar la formulación de los programas nacionales, particularmente en cuanto a objetivos, metas previstas y la coherencia entre éstas y el presupuesto comprometido en los programas nacionales de mejoramiento de la calidad de la enseñanza y los destinados a nivelar las asimetrías en la oferta educativa o a compensar desigualdades de carácter socio-económico.

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

DIRECCION GENERAL RED FEDERAL DE INFORMACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar un sistema de información del Sistema Educativo Nacional que comprenda estadísticas, normativas y producción documental.

ACCIONES

1. Coordinar el flujo de información proveniente de las áreas de estadística de las distintas jurisdicciones.

2. Homogeneizar las metodologías de medición de los distintos indicadores.

3. Compilar la información estadística, documental y normativa.

4. Elaborar un sistema de información que sirva de base para la toma de decisiones, en relación con la gestión del Sistema Educativo Nacional.

SUBSECRETARIA DE POLITICAS COMPENSATORIAS

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Ejecutar programas nacionales destinados a nivelar asimetrías en la oferta educativa o compensar desigualdades de carácter socio-económico que se instrumenten desde el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ACCIONES

1. Efectuar la detección y evaluación de necesidades de compensación educativa basadas en la desigualdad de oportunidades y posibilidades de acceso, permanencia, logros y egresos del sistema educativo.

2. Formular, desarrollar y ejecutar programas destinados a nivelar asimetrías en la oferta educativa o compensar desigualdades de carácter socio-económico.

3. Efectuar el seguimiento de los programas en ejecución.

SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA E INFORMACION UNIVERSITARIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar un sistema estadístico que permita recopilar, organizar y actualizar permanentemente la información relativa al desenvolvimiento del sistema universitario y a la actividad académica en general del país y del exterior; efectuar la distribución presupuestaria para las universidades nacionales así como el análisis de la asignación y uso de los recursos económicos financieros correspondientes al sistema universitario, y desarrollar instrumentos y medidas para la utilización eficaz y eficiente de los recursos públicos.

ACCIONES

1. Diseñar e implementar el Sistema Estadístico de Información Universitaria.

2. Confeccionar el proyecto de distribución presupuestaria para las Universidades Nacionales y efectuar el seguimiento de su ejecución.

3. Articular con las áreas con competencia en la materia, la participación del sistema universitario en programas de financiamiento externo; diseñar programas de inversión y financiamiento externo.

4. Brindar asistencia a las universidades respecto a programas de inversión.

SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO UNIVERSITARIO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar investigaciones, estudios y proyectos sobre el sistema universitario argentino; elaborar lineamientos de política para el desarrollo del mismo; diseñar e implementar mecanismos para la evaluación del desempeño del sistema y sus partes; promover acciones destinadas al mejoramiento de la calidad universitaria; desarrollar mecanismos y procedimientos para la planificación nacional y regional del sistema universitario argentino; promover, fortalecer y articular las actividades de investigación y extensión en el ámbito universitario, la vinculación entre la actividad académica y los sectores público y privado, y la cooperación entre el sistema universitario argentino y los sistemas e instituciones del exterior.

ACCIONES

1. Llevar a cabo investigaciones, estudios y proyectos sobre el sistema universitario que permitan elaborar políticas para el mismo; elaborar lineamientos de política y estrategia para su desarrollo.

2. Desarrollar mecanismos y procedimientos para el planeamiento nacional y regional del sistema universitario argentino.

3. Diseñar e implementar mecanismos de evaluación del desempeño del sistema universitario argentino y sus partes, y promover acciones destinadas a mejorar la calidad del mismo.

4. Articular y coordinar con las instituciones universitarias y las distintas áreas con competencia en la materia, la implementación de los programas de becas y créditos educativos, al y del extranjero e intercambio estudiantil y/o docente como así también definir e implementar la integración del sistema universitario argentino en redes internacionales de intercambio de información de interés universitario.

5. Programar, coordinar y fortalecer las actividades de investigación en las instituciones universitarias, vinculando las actividades académicas con las necesidades y demandas de los sectores público y privado; apoyar y promover iniciativas de vinculación y asesorar a las universidades en lo referente al tema.

6. Poner en práctica estrategias de coordinación y fortalecimiento de las instancias universitarias de post-grado, así como promover su articulación con otras iniciativas de apoyo al desarrollo científico-tecnológico y de vinculación.

7. Desarrollar estrategias y promover el fortalecimiento y la coordinación de programas de extensión universitaria.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION UNIVERSITARIA

DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Implementar y coordinar políticas destinadas a la evaluación académica de proyectos de creación, modificación y supresión de universidades, unidades académicas y planes de estudios; a la determinación de objetivos y contenidos mínimos comunes de carrera; a la coordinación de la oferta educativa universitaria con la de nivel superior no universitario; y a la coordinación y supervisión de criterios para la validación nacional de los títulos profesionales y grados académicos y para la determinación de habilitaciones e incumbencias profesionales; llevar a cabo la evaluación técnica de proyectos de creación de Instituciones de Educación Superior y la organización y puesta en marcha de las universidades creadas en el Honorable Congreso de la Nación; constituir y supervisar los Tribunales Examinadores de la Prueba Final de Capacidad Profesional, y fiscalizar el cumplimiento de la normativa referida a la educación superior.

ACCIONES

1. Determinar objetivos y contenidos mínimos comunes de carrera, definir títulos, grados académicos e incumbencias profesionales, así como otorgar validez nacional a títulos y grados académicos.

2. Constituir comisiones técnicas externas por área de conocimiento.

3. Efectuar la evaluación académica de proyectos de creación, modificación y supresión de universidades, unidades académicas, carreras y planes de estudio.

4. Efectuar el análisis y evaluación de proyectos de tratados, convenios, etc., en materia de títulos, ejercicio profesional, etc.

5. Aplicar convenios y tratados internacionales sobre títulos, grados, estudios y cupos para estudiantes extranjeros.

6. Sistematizar denominaciones, requisitos y características de los estudios universitarios, coordinándolos con los de educación superior no universitaria.

7. Relevar, analizar, compatibilizar y coordinar la oferta educativa de nivel superior.

8. Organizar y poner en funcionamiento las Universidades Nacionales creadas por el Honorable Congreso de la Nación.

9. Evaluar proyectos de creación de instituciones privadas de educación superior, fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de éstas y las ya existentes.

10. Asesorar y apoyar a las instituciones en la elaboración de instrumentos normativos propios de la vida universitaria.

11. Constituir y supervisar el funcionamiento de los Tribunales Examinadores de la Prueba Final de Capacidad Profesional.

12. Atender recursos de alzada.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nro.993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
UNIDAD MINISTRO	1	2	7	9	12	1	32	164
DIR. CEREMONIAL AUDIENC. Y MEDIOS DE COMUNICACION	-	3	10	6	5	-	24	
AUDITORIA INTERNA	-	1	1	1	2	1	6	
DIR. NAC. DE COOP. INTERNACIONAL	1	6	14	10	3	-	34	
SEC. PERMANENTE DEL CONSEJO FEDERAL	1	-	2	3	4	-	10	
SECRETARIA GENERAL	-	-	-	7	2	-	9	
DIRECCION DESPACHO	-	1	3	5	7	-	16	
DIR. MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.	-	1	2	4	13	-	20	
DIR. DE INFORMACION AL PUBLICO	-	2	5	1	5	-	13	
TOTAL	3	16	44	46	53	2	164	164

ANEXO IVa

ESCALAFON EX-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

NIVEL / UNIDAD	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	TOTAL
AUDITORIA INTERNA	-	-	1	3	1	6	5	2	1	19
TOTAL	-	-	1	3	1	6	5	2	1	19

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	1	2	3	4	3	-	13	699
UNIDAD DE GESTION Y ADMINIST.DE SERV. NO TRANSFERIDOS	-	8	36	35	132	26	237	
DIR. SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	-	1	3	15	45	16	80	
DIR. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS	2	2	8	5	7	-	24	
DIR. NAC. DE RELAC. INTERJURISDICCION.	2	5	6	11	15	2	41	
SUBSEC.DE RELAC. SECTORIALES	1	2	1	4	1	-	9	
SUPERINT. NACIONAL DE ENS. PRIVADA	1	3	11	6	4	-	25	
DIR. NAC. DE RELAC. SECTORIALES	1	2	3	3	2	-	11	
SUBSEC. DE COORD. ADMIN.Y TECNICA	1	2	2	2	1	-	8	
DIR.DE ORG. Y SIST.	-	2	19	18	5	1	45	
DIR. SUMARIOS	-	2	9	1	2	-	14	
DIR. REC. HUMANOS	-	1	10	19	25	-	55	
DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	1	-	2	4	2	-	9	
DIR. DE CONTABIL. Y FINANZAS	-	6	13	25	27	1	72	
DIR. PATRIMONIO, CONTRAT. Y SUMINISTROS	-	2	3	11	17	3	36	
DIR. PRESUPUESTO	-	3	5	7	5	-	20	
TOTAL	10	43	134	170	293	49	699	699

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	3	4	3	5	3	-	18	529
DIR. NAC. DE PLAN. EDUC. Y PROGRAM. PRESUPUESTARIA	1	7	13	9	7	-	37	
BIBLIOTECA NAC. DE MAESTROS	2	5	17	21	7	-	52	
SUBSEC. DE PROG. Y GESTION EDUCATIVA	1	2	9	5	2	-	19	
DIR. GRAL. DE INV. Y DESARROLLO	2	10	60	20	12	-	104	
DIR. NAC. DE GEST. DE PROGR. Y PROYECTOS	2	12	57	7	7	-	85	
SUBSEC. DE EVALUAC. DE LA CALIDAD EDUCATIVA	1	2	4	2	4	1	14	
DIR.NAC.DE EVALUAC.	2	6	38	4	14	-	64	
DIR. GRAL. RED FEDERAL DE INFORMAC.	3	6	20	22	12	-	63	
SUBSEC. DE POLITIC. COMPENSATORIAS	1	2	3	4	-	-	10	
DIR. NAC. DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS	3	10	28	10	12	-	63	
TOTAL	21	66	252	109	80	1	529	529

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — ESCALAFON DECRETO Nro· 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	2	3	5	9	4	-	23	197
DIR. NAC. DE ECON. E INFORMAC. UNIV.	4	6	15	7	5	-	37	
SUBSEC. DE PROGRAM. Y EVALUACION UNIV.	-	1	2	4	1	-	8	
DIR. NAC. DE PLANEAMIENTO UNIVERSITARIO	6	7	24	9	6	-	52	
SUBSEC. DE COORD. UNIVERSITARIA	-	2	3	3	8	-	16	
DIR. NAC. DE GESTION UNIVERSITARIA	4	7	27	8	15	-	61	
TOTAL	16	26	76	40	39	-	197	197

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: DE CULTURA

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	-	8	7	14	15	-	44	67
DIR. DEL PLAN FEDERAL Y ASIST. TECNICA	-	1	8	5	3	-	17	
DIR. DE PROMOCION CULTURAL	-	1	1	2	2	-	6	
SUBSEC. DE ARTES Y ACCION CULTURAL	-	-	-	-	-	-	-	187
DIR. NAC. DE MUSICA Y DANZA	1	-	3	3	4	-	11	
DIR. DE MUSICA	-	1	2	12	16	3	34	
DIR. DE DANZA	-	1	-	3	1	-	5	
INSTITUTO NACIONAL DE MUSICOLOGIA	-	1	5	6	3	-	15	
DIR. NAC. DE ACCION CULTURAL, TEATRO Y ARTES VISUALES	1	-	3	1	1	-	6	
DIR. DE ACCION CULTURAL	-	1	2	3	4	1	11	
DIR. DE TEATRO	-	2	6	19	25	26	78	
DIR. DE ARTES VISUALES	-	1	1	6	15	4	27	

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nro.993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: DE CULTURA

NIVEL / UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SUBSEC. DE PATRIM. CULTURAL	-	-	-	-	-	-	-	712
DIR. NAC. DEL LIBRO Y PATRIM. CULTURAL	1	-	4	7	14	4	30	
DIR. DE EDICIONES CULT. ARG. Y BIBL.	-	1	3	3	6	1	14	
INSTITUTO NAC. DE ANTRPOL. Y PENSAM. LATINOAMERICANO	-	1	17	6	11	2	37	
DIR. DE MUSEOS	-	3	87	114	227	70	501	
BIBLIOTECA NACIONAL	1	2	6	25	34	7	75	
INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO	-	1	-	3	3	-	7	
COM. NAC. DE MUSEOS MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS	-	1	9	5	6	7	28	
COMISION NACIONAL DE LA MANZANA DE LAS LUCES	1	2	4	4	6	3	20	
TOTAL	5	28	168	241	396	128	966	966

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE DECRETO Nro. 929/93

AGRUPAMIENTO: MUSICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: CULTURA

SUBSECRETARIA: ARTES Y ACCION CULTURAL

NIVEL / UNIDAD	1era CAT.	2da CAT.	3ra CAT.	4ta. CAT.	5ta. CAT.	SUB TOTAL	TOTAL
DIRECCION DE MUSICA	-	-	-	-	-	-	
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	2	30	12	22	39	105	
TOTAL	2	30	12	22	39	105	105

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE DECRETO Nro. 929/93

AGRUPAMIENTO: MUSICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: CULTURA

SUBSECRETARIA: ARTES Y ACCION CULTURAL

NIVEL / UNIDAD	DIR.	SUB DIR.	1era CAT.	2da CAT.	PIANISTA	JEFE DE CUERDA	COREUTA	SUB TOTAL	TOTAL
CORO POLIFONICO DE CIEGOS	1	1	50	39	-	-	-	91	
DIRECCION DE MUSICA	-	-	-	-	-	-	-	-	
CORO POLIFONICO NACIONAL	1	1	-	-	1	4	90	97	
CORO NACIONAL DE JOVENES	1	-	-	-	-	-	-	1	
TOTAL	3	2	50	39	1	4	90	189	189

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE DECRETO Nro. 929/93

AGRUPAMIENTO: MUSICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: CULTURA

SUBSECRETARIA: ARTES Y ACCION CULTURAL

NIVEL / UNIDAD	DIR.	PIANISTA	COREUTA	SUB TOTAL	TOTAL
DIRECCION DE MUSICA	-	-	-	-	
CORO NACIONAL DE NIÑOS	1	1	40	42	
TOTAL	1	1	40	42	42

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE DECRETO Nro. 929/93

AGRUPAMIENTO: MUSICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA: CULTURA

SUBSECRETARIA: ARTES Y ACCION CULTURAL

NIVEL / UNIDAD	DIR.	SUB DIR.	1era CAT.	2da CAT.	3ra CAT.	4ta. CAT.	5ta. CAT.	SUB TOTAL	TOTAL
BANDA SINFONICA DE CIEGOS	1	1	1	8	25	26	23	85	
DIRECCION DE MUSICA	-	-	-	-	-	-	-	-	
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA " JUAN DE DIOS FILIBERTO	-	-	2	15	16	10	-	43	
TOTAL	1	1	3	23	41	36	23	128	128

ANEXO IVa

AGRUPAMIENTO: TALLERES GRAFICOS ESCALAFON LAUDO GRAFICO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

NIVEL / UNIDAD	JEFE TALLER	REGENTE	SUB REGENTE	ENCARGADO	ENCARGADO GRAL	SUB ENCARGADO	2/10	TOTAL
UNID.DE GESTION Y ADINIST. DE SERVICIOS NO TRANSFERIDOS	-	1	1	-	2	5	40	49
TOTAL	-	1	1	-	2	5	40	49

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESTATUTO LEY 14.473

AGRUPAMIENTO: DOCENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

NIVEL / UNIDAD	INDICE 724	INDICE 742	INDICE 760	INDICE 770	INDICE 778	TOTAL
UNIDAD DE GESTION Y ADMIN. DE SERVIC.NO TRANSFERIDOS	92	8	2	1	2	105
TOTAL	92	8	2	1	2	105

ANEXO I V B

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE		TOTAL	GABINETE
	GENERAL	TECNICO		
MINISTRO	164	-	164	6
SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA	699	-	699	13
SECRETARIA DE CULTURA	966	-	966	13
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA	529	-	529	17
SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS	197	-	197	13
TOTAL	2.555	-	2.555	62

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESCALAFON: EX-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE	TOTAL
MINISTRO	19	19
TOTAL	19	19

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESCALAFON: MUSICO

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE	TOTAL
SECRETARIA DE CULTURA	464	464
TOTAL	464	464

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESCALAFON: LAUDO GRAFICO

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE	TOTAL
SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA	49	49
TOTAL	49	49

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	PERIODO PREV.COB. HASTA
	COMISION COMPLEJO NACIONAL DE MUSICA	TRANSITORIO-	RESPONSABLE IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES Y TAREAS RELATIVAS AL OBJETO DE LA COMISION	980	C-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			SUPERVISOR SUPERVISAR LAS TA-- REAS DE APOYO A LA COMISION	700	D-0	40	9	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE EJECUTAR TAREAS DE APOYO A LA COMISION	420	E-0	35	3	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR AUXILIAR EN TAREAS DE APOYO A LA COMISION	280	F-0	35	3	1/1/93	31/12/93
	COMISION COMPLEJO CULTURAL MALVINAS ARGENTINAS	TRANSITORIO	COORDINADOR COORDINAR LAS AC-- CIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION	980	C-0	40	1	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO LEY 14.473

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE	TOTAL
SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA	105	105
TOTAL	105	105

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	PERIODO PREV.COB. HASTA
	COMISION COMPLEJO CULTURAL MALVINAS ARGENTINAS	TRANSITORIO	RESPONSABLE IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES Y TAREAS RELATIVAS AL OBJETO DE LA COMISION	980	C-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE EJECUTAR TAREAS DE APOYO A LA COMISION	700	D-0	40	5	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR EJECUTAR TAREAS ADMINISTRATIVAS	420	E-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR AUXILIAR EN TAREAS DE APOYO A LA COMISION	280	F-0	35	1	1/1/93	31/12/93
	PROYECTO DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE CULTURA A LA NUEVA SEDE	TRANSITORIO	SUPERVISOR SUPERVISAR Y CON-- TROLAR LAS ACTIVIDADES DE EMBALAJE Y TRASLADO DE ELEMENTOS	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. N Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	PERIODO PREV.COB. HASTA
	UNIDAD -- SECRETA-- RIO - CO- MISION -- PROYECTO GLOBAL O- BRAS DE - LA BI--- BLIOTECA NACIONAL	TRANSITORIO-	COORDINADOR COORDINAR LAS AC--- CIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION	980	C-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			RESPONSABLE IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES Y TAREAS RELATIVAS AL OBJETO DE LA COMISION	700	D-0	40	6	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE EJECUTAR TAREAS DE APOYO A LA COMISION	420	E-0	35	1	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR AUXILIAR DE TAREAS DE APOYO A LA COMISION	280	F-0	35	2	1/1/93	31/12/93
	COMISION COMPLEJO NACIONAL DE MUSICA	TRANSITORIO	COORDINADOR COORDINAR LAS AC-- CIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION	1512	B-0	40	1	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	PERIODO PREV.COB. HASTA
	PROYECTO DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE CULTURA A LA NUEVA SEDE	TRANSITORIO	SEGURIDAD Y CONTROL VIGILAR Y CONTROLAR DURANTE LAS TAREAS DE TRASLADO DE LOS ELEMENTOS	420	E-0	35	5	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR EJECUTAR TAREAS DE EMBALAJE Y TRASLADO DE ELEMENTOS	280	F-0	35	14	1/1/93	31/12/93
	BIBLIOTECA NACIONAL (Programa de trasvasamiento)	TRANSITORIO	ASESOR A NIVEL SU-- PERIOR SOBRE ASPECTOS CULTURALES, HISTORICOS LITERARIOS, JURIDICOS, ETC.	980	C-0	40	4	1/1/93	31/12/93
			SUPERVISORES DE -- AREA BIBLIOTECARIOS PROFESIONALES	980	C-0	40	2	1/1/93	31/12/93

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO	SUPERVISOR- PROFES. ESPEC.EN RESTAURAC. DE PAPEL Y ENCUAD.	980	C-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	CATALOGADORES, CLASIFICADORES ETC.- BIBLIOTECARIOS PROFESIONALES.	700	D-0	40	35	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	SUPERVISOR- ESPEC. EN MICROFILMACION	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	SUPERVISOR - ESPECIALISTA EN AUDIO.	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	PROGRAMADOR DE COMPUTACION	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	SUPERVISOR - SEGURIDAD Y CONTROL.	700	D-0	40	3	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO	SUPERVISOR- INSTALADOR DE OBRA.	700	D-0	40	5	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	DISENADOR GRAFICO.	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ANALISTA BILINGUE- TAREAS DE RELAC.PUBLICAS.	700	D-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	RESPONSABLE- TAREAS DE CONTABILIDAD.	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OPERADOR DE COMPUTACION.	700	D-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	AUXILIARES BIBLIOT. TAREAS TECNICAS DE APOYO.	420	E-0	35	22	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO EN RESTAURACION DE PAPEL.	700	D-0	40	3	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO-	TECNICO EN ENCUAD.	700	D-0	40	3	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	AUXILIAR DE SEGURIDAD Y CONTROL.	700	D-0	40	4	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	AUXILIAR BILINGUE PARA EL SERVICIO DE INFORMACION.	420	E-0	35	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OPERADOR BILINGUE PARA EL SERVICIO DE INFORMACION.	420	E-0	35	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	AUXILIAR- ORDENADOR DE LIBROS.	420	E-0	35	3	01/01/93	31/13/93
		TRANSITORIO	AUXILIAR - TAREAS ADMINISTRATIVAS.	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	AUXILIAR - TAREAS CONTABLES	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	DIBUJANTE.	420	E-0	35	3	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE- TAREAS DE RELAC.INSTITUC.	420	E-0	35	1	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO-	ASISTENTE -PARAMEDICO.	420	E-0	35	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO EN MICROFILMACION.	420	E-0	35	4	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	TECNICO EN AUDIO.	420	E-0	35	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OFICIAL INSTALADOR.	420	E-0	35	3	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ORDENANZA.	280	F-0	35	23	01/01/93	31/12/93
	DIRECCION DE MUSICA	TRANSITORIO	ASISTENTE- ATENCION CAMARA ACUSTICA E INST.MUSICALES	280	F-0	35	4	01/01/93	31/12/93
	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	TRANSITORIO	DIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	SUBDIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
	ORQ.NAC. DE MUSICA ARGENTINA	TRANSITORIO	DIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
	JUAN DE D. FILIBERTO	TRANSITORIO-	SUBDIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
	CORO NAC. DE JOVENES	TRANSITORIO	MAESTRO PREPARADOR.	980	C-0	40	1	01/01/93	31/12/93
	CORO NAC. DE NINOS	TRANSITORIO	MAESTRO PREPARADOR.	980	C-0	40	1	01/01/93	31/12/93
	ELENCO DEL BALLET FOLK.NAC. (SERAN INC.A LA PTA.DEL BALLET NACIONAL)	TRANSITORIO	DIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	DIRECTOR ADJUNTO.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	COORDINADOR.	980	C-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE DE COREOGRAFIA Y ESCENA- PREPARAR LA COREOG. Y ENSAYAR CON EL CUERPO DE BAILE.	980	C-0	40	2	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO-	BAILARIN- ENSAYAR Y ACTUAR LAS COR. DEL BALLET.	700	D-0	40	34	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	MUSICO- ACOMPANANTE DEL CUERPO DE BAILE	700	D-0	40	4	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ASISTENTE- EJECUTAR TAREAS DE APOYO.	420	E-0	35	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	VESTIDORA.	420	E-0	35	1	01/01/93	31/12/93
	INSTITUTO NAC.DE MUSICOLOGIA	TRANSITORIO	COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPEC.	980	C-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	INVESTIGADOR PARA PROGRAMAS ESPEC.	700	D-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	TAREAS ADMINIST.DE APOYO A PROGRAMAS ESPECIALES	420	E-0	35	4	01/01/93	31/12/93
	DIRECCION DE TEATRO					-			
	TEATRO N. CERVANTES	TRANSITORIO	DIRECTOR.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JUBISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO-	COORDINADOR DE PROGRAMACION ARTISTICA	1.512	B-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	PRODUCTOR EJECUTIVO	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	DIRECTOR DE LA COMEDIA NACIONAL.	1.512	B-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ACTOR PROTAGONICO DE LA COMEDIA NAC.	1.512	B-0	40	2	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ACTOR DE LA COMEDIA NACIONAL.	980	C-0	40	11	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	ACTOR DE LA COMEDIA NACIONAL.	700	D-0	40	6	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	JEFE DE AREA VIDEO GRABACION	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
		TRANSITORIO-	OPERADOR DE VIDEO CAMARA	420	E-0	35	3	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OPERADOR DE CONSOLA DE VIDEO-GRABACION	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OPERADOR DE SONIDO	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93
		TRANSITORIO	OPERADOR DE LUCES	700	D-0	40	1	01/01/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
	TEATRO DE LA RIBERA	TRANSITORIO-	TECNICO EN SONIDO	700	D-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE ADMINIS--TRATIVO	420	E-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			TAREAS ADMINISTRATIVAS	420	E-0	35	5	1/1/93	31/12/93
			JEFE DE ESCENARIO	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			MAQUINISTA	420	E-0	35	3	1/1/93	31/12/93
			TECNICO EN SONIDO	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			TECNICO EN ILUMINACION	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			TECNICO EN ILUMINACION	420	E-0	35	4	1/1/93	31/12/93
			BOMBERO	700	D-0	40	4	1/1/93	31/12/93
			CARPINTERO	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			PINTOR	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			HERRERO	700	D-0	40	1	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
	TEATRO DE LA RIBERA	TRANSITORIO-	TAREAS DE TRASPUNTE	420	E-0	35	1	1/1/93	31/12/93
			PLOMERO	420	E-0	35	1	1/1/93	31/12/93
			TAREAS DE MAYORDOMIA	420	E-0	35	9	1/1/93	31/12/93
			UTILERO	420	E-0	35	4	1/1/93	31/12/93
			TRAMOYISTA	700	D-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			LAVANDERA	280	F-0	35	1	1/1/93	31/12/93
			SUPERVISION DE TABLERO GENERAL DE ELECTRICIDAD	420	E-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			ATENCION DEL TABLERO GENERAL	420	E-0	35	3	1/1/93	31/12/93
			MAQUILLADOR/A	700	D-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			VESTIDORA	420	E-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			ATENCION AIRE ACONDICIONADO Y CALE--FACCION	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
	TEATRO DE LA RIBERA	TRANSITORIO-	ELECTRICISTA	700	D-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			TAREAS DE SEGURIDAD Y CONTROL	420	E-0	35	5	1/1/93	31/12/93
			BOLETERO	420	E-0	35	3	1/1/93	31/12/93
			ARMADOR DE TABLEROS DE BOLETERIA	280	F-0	35	5	1/1/93	31/12/93
			JEFE DE SALA	700	D-0	40	5	1/1/93	31/12/93
			ACOMODADOR	280	F-0	35	5	1/1/93	31/12/93
			MAQUINISTA	280	F-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			AUXILIAR TAREAS DE MANTENIMIENTO	280	F-0	35	6	1/1/93	31/12/93
			ACOMODADOR	280	F-0	35	4	1/1/93	31/12/93
			TAREAS DE MAYORDOMIA	280	F-0	35	4	1/1/93	31/12/93

ANEXO IVc

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

ESTRUCTURA DTO. Nro.	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION(1) MENSUAL HS.CAT.	CATEG. EQUIV. DTO.Nro. 993/91	HS. DS. O SEM. A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS	PERIODO PREV.COB. DESDE	HASTA
	INSTITUTO NACIONAL DE ESTU--DIOS DE TEATRO (Programas especiales)	TRANSITORIO-	COORDINADOR DEL --PROGRAMA FEDERAL	980	C-0	40	1	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	700	D-0	40	2	1/1/93	31/12/93
			ASISTENTE ADMINISTRATIVO	420	E-0	35	2	1/1/93	31/12/93
			TAREAS DE SEGURIDAD Y CONTROL	280	F-0	35	5	1/1/93	31/12/93
				TOTAL DE CARGOS			397		

(1) LAS REMUNERACIONES SON LAS VIGENTES AL 01/01/93, Y SE AJUSTARAN DE ACUERDO A LAS PAUTAS SALARIALES QUE PARA EL SECTOR PUBLICO DICTE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL A PARTIR DE DICHA FECHA.

ANEXO IVc

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9º

PRESUPUESTO 1993

==

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL -
RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 7000 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

PROGRAMA: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DOCENTE			
ANALISTA MAYOR. TEC. DOC.	7		66,904
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	8		75,486
ANALISTA PRINCIPAL TEC. DOC.	6		55,851
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	3		24,234

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9º

SUPER. ORGANIZAC. ESCOLAR	3	27,925
ANALISTA PPAL. TEC. DOC. -I.E	25	232,713
SUPERVISOR PRIM.	1	9,308
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE	1	9.308
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE	2	9,642
JEFE DE DIVISION MEDICA	2	11,053
INSPECTOR MEDICO JEFE 1^	8	42,771
INSPECTOR ODONTOL. JEFE 1^	1	5,346
INSPECTOR MEDICO JEFE 2^	3	15,482
INSPECTOR ODONTOL. JEFE 2^	1	5,160
MTO. GABINETISTA PSICOTEC.	2	7,818
MAESTRO REEDUC. ACUSTICO	2	7,796
MAESTRO ASISTENTE		

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9º

SOCIAL	1	3,898
INSPECTOR MEDICO 1^	13	65,022
INSPECTOR ODONTOL. 1^	3	15,005
VISITADORA HIGIENE ESCOLAR	16	71,879
ANALISTA TEC. DOC.	2	8,507
INSPECTOR MEDICO 2^	12	57,792
INSPECTOR ODONTOLOGO 2^	2	9,632
INSPECTOR MEDICO 3^	19	88,482
INSPECTOR ODONTOLOGO 3^	2	9,313
BIBLIOTECARIO	3	10,629
ANALISTA PPAL. TECNICO DOCENTE NP	1	9,308

SUBTOTAL ESCALAFON:	149	956,264
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL:	149	956,264
TOTAL PROGRAMA:	149	956,264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 2600/93

Acéptase la renuncia de un Juez.

Bs. As., 20/12/93

VISTO el expediente Nº 92.105/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rodolfo Carlos BARRA, ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Rodolfo Carlos BARRA (Mat. Nº 7.608.913), al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 2601/93

Acéptase la renuncia de un Juez.

Bs. As., 20/12/93.

VISTO el expediente Nº 92.104/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ, ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (D.N.I. Nº 4.173.278), al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2577/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 28.

Bs. As., 16/12/93

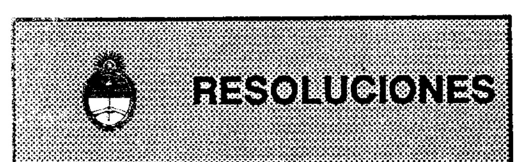
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL
SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 28, al señor doctor Pablo Belisario Bruno (L. E. nº 7.613.831).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1542/93

Nómbrase Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 10.

Bs. As., 16/12/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 10, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Pablo Jorge LANUSSE quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — *Nómbrase FISCAL ADJUNTO* ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 10, al señor doctor Pablo Jorge LANUSSE (D.N.I. Nº 17.902.901).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1516/93

Nómbrase Defensor ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 15.

Bs. As., 15/12/93

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 15, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Graciela Liliana de DIOS quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 15, a la señora doctora Graciela Liliana de DIOS (D.N.I. Nº 13.482.711).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1521/93

Nómbrase Procurardor Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.

Bs. As., 15/12/93

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL - FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ricardo Rafael TORANZOS quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, al señor doctor Ricardo Rafael TORANZOS (D.N.I. Nº 16.899.302).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1517/93

Nómbrase Fiscal Nacional Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 11.

Bs. As., 15/12/93

VISTO el artículo 6º de la Ley Nº 24.091, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de la norma citada dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribucioes conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL NACIONAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL - FISCALIA Nº 11, al señor doctor Paulo STARC (D.N.I. Nº 16.936.746).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1518/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Bs. As., 15/12/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, al señor doctor Juan José SARAVIA (Mat. Nº 8.166.668).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 1639/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 2054/92.

Bs. As., 15/12/93

VISTO el expediente Nº 010-001484/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2054/92, sus normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 del decreto 2054/92 se exceptuó de las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 1930/90 a los proyectos industriales amparados por el régimen de la Ley Nº 21.608 cuya titularidad pertenezca en forma exclusiva a Gobiernos Provinciales, siempre que dichos gobiernos dispongan su privatización y la licitación y adjudicación de los mismos se concrete antes del 31 de diciembre de 1993.

Que distintas razones de índole administrativa aconsejan prorrogar el plazo señalado hasta el 30 de junio de 1994.

Que el artículo 32 del Decreto Nº 2054/92 otorgó atribuciones para prorrogar los plazos previstos en dicho decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 2054/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 200/93

Confiérese a Sociedad Entrerriana de Certificados de Depósito y Warrants S.A. autorización para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643.

Bs. As., 16/12/93

VISTO el Expediente Nº 614.017/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOCIEDAD ENTRERRIANA DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS S. A., solicita autorización para emitir certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643 ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que el sistema a implementar permitirá la creación de instrumentos de crédito con el consiguiente beneficio para la actividad agrícola-industrial.

Que los antecedentes aportados, garantías ofrecidas y cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 2º de la Ley Nº 9643, aconsejan dar curso favorable a la petición de referencia.

Que asimismo, y atento la conformidad otorgada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en función de lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980, corresponde extender dicha autorización para las materias primas agrícolas.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 9643, por el Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO, COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confiérese autorización a la razón social SOCIEDAD ENTRERRIANA DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS S. A. para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley Nº 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, incluyendo los referidos a materias primas agrícolas, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2º — La autorización conferida en el Artículo 1º de la presente no implica responsabilidad alguna para el ESTADO NACIONAL ante la hipotética desaparición de los bienes depositados, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 3º — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 38 de la Ley Nº 9643.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1519/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Bs. As., 15/12/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, al señor Doctor Julio Homero ROBLES (D.N.I. Nº 5.409.635).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1543/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Bs. As., 16/12/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Juan de Dios MOSCOSO (L.E. Nº 5.261.130).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1522/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia y Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Bs. As., 15/12/93

VISTO la Ley Nº 24.265, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de la norma citada dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Héctor Daniel MARTINEZ GALLARDO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, al señor doctor Héctor Daniel MARTINEZ GALLARDO (Mat. Nº 8.388.110).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1520/93

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Bs. As., 15/12/93

VISTO la Ley Nº 24.265, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de la norma citada dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, al señor doctor Jorge Alberto TRINCAVELLI - (Mat. Nº 4.039.311).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2214/93

Prorrógase la Resolución Nº 297/93.

Bs. As., 14/12/93

VISTO el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 297 de fecha 11 de mayo de 1993 incorpora al artículo 20º de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESA, a determinadas especies, en forma provisoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su vigencia.

Que en la actualidad persisten los motivos que dieran origen a la Resolución mencionada precedentemente.

Que por tal motivo corresponde prorrogar lo establecido en la Resolución Nº 297 de fecha 11 de mayo de 1993 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por otro período igual al anterior.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17º del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, lo dispuesto por la Resolución Nº 297 de fecha 11 de mayo de 1993, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, excepto las especies PESCADILLA, MERO Y CORVINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 133/93

Inscríbese a la Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina.

Bs. As., 13/12/93

VISTO el Expediente Nº 14.949/77 INOS, y las Resoluciones Nros. 054/91 INOS y 017/93 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actos administrativos citados en el VISTO se dispuso la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, bajo el Nº 1-2390.

Que dicha inscripción tuvo carácter provisorio abarcando los períodos comprendidos entre el 19/8/91 y el 19/8/92 el primero y posteriormente prorrogado del 20/8/92 al 20/8/93.

Que durante los lapsos mencionados, el desenvolvimiento de la Obra Social estuvo sujeto a la evaluación que a través de informes trimestrales debía producir la Gerencia de planeamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 054/91 INOS.

Que de conformidad con las verificaciones periódicas realizadas, la Obra Social ha acreditado los extremos exigidos por la Resolución Nº 488/90 INOS, especialmente aquellos cuyo cumplimiento dependen del efectivo funcionamiento de la entidad y que están referidos a la conformación de su padrón de beneficiarios, la recaudación de los recursos previstos en el artículo 16 de la Ley 23.660 y la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales obligatorias que establece el artículo 28 de la Ley 23.661, quedando sólo por subsanar algunas observaciones puntuales relacionadas con las dificultades que registra la entidad en aspectos organizativos que insumen un tiempo considerable, dado las características de la actividad específica de sus beneficiarios, así como su dispersión geográfica en todo el territorio nacional, tema que será objeto de posteriores verificaciones por parte de este Organismo.

Que los requisitos reunidos, se presentan como de entidad suficiente para que este Instituto Nacional meritúe la circunstancia de asignar carácter definitivo a la inscripción de la Obra Social en el Registro Nacional de Obras Sociales, sin perjuicio de lo normado en el artículo 17 del Decreto 359/90 y para salvaguardar la seguridad jurídica, que debe primar en los actos administrativos.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar carácter definitivo a la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales, de la OBRA SOCIAL DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, bajo el Nº 1-2390.

Art. 2º — Ratificar el texto del artículo 2º de la Resolución Nº 054/91 INOS.

Art. 3º — Regístrese comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para actualizar el legajo de la Obra Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1298/93

Convócase a Concurso Público Nacional e Internacional con carácter de segundo llamado para la privatización de Centrales Térmicas.

Bs. As., 27/10/93

VISTO el Expediente Nº 751.167/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 133 del 6 de mayo de 1993 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 504 del 19 de mayo de 1993 y Nº 790 del 21 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 504 del 19 de mayo de 1993 se llamó a Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que la COMISION DE ADMISION Y VENTA, órgano actuante en dicho concurso, consideró que la única oferta presentada no era aceptable en razón de su monto, declarándose desierto el citado concurso en los términos de los puntos VIII. 2 f) y VIII.8. 1 del Pliego de Bases y Condiciones, que fuera aprobado por la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 504/93.

Que resulta necesario proceder a un nuevo llamado a Concurso, para lo cual es conveniente recurrir a la documentación licitatoria que fuera oportunamente aprobada por este Ministerio.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA ha realizado la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por los Artículos 4º y 17 del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase, con carácter de segundo llamado, a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 2 de noviembre de 1993, para la privatización de la actividad de generación térmica propia de las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, siendo su objeto la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, conforme las pautas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 504 del 19 de mayo de 1993 y con las modificaciones introducidas mediante su similar Nº 790 del 21 de julio de 1993.

Art. 2º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Art. 3º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio será pagadero en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad y en TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto, concordante con lo dispuesto por las Resoluciones M. E. y O. S. P. Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992 y Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 4º — Apruébase como cronograma para este segundo llamado a concurso para la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a las Centrales Térmicas de *AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL* ESTADO el detallado en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Destínase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL.

Art. 6º — Créase una COMISION DE ADMISION Y VENTA que será presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA e integrada por el Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y un representante de este Ministerio, que será designado por la SECRETARIA DE COORDINACION, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CRONOGRAMA PARA LA PRIVATIZACION DE CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA

a) 2 de noviembre de 1993
Iniciación de las publicaciones del llamado a concurso por DIEZ (10) días.

b) 2 de diciembre de 1993
17 hs. Cierre del período de consultas.

c) 9 de diciembre de 1993
17 hs. Ultima fecha para notificación de Circulares.

d) 21 de diciembre de 1993
12 hs. Cierre de la presentación de postulantes para la admisión como oferentes, recepción y apertura de los Sobres Nº 1.

e) 29 de diciembre de 1993
17 hs. Notificación a los postulantes de la resolución recaída respecto de la admisión.

f) 4 de enero de 1994
17 hs. Fecha de vencimiento del plazo para formular impugnaciones a la Admisión.

g) 11 de enero de 1994
17 hs. Acto público en el cual se notificará lo resuelto sobre las impugnaciones, de recepción y apertura de los Sobres Nº 2, de preadjudicación a la mejor oferta y de comunicación de la misma.

h) Dentro del plazo de TRES (3) días hábiles a partir de la fecha del efectivo pago del precio por el adjudicatario, en las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso.
Toma de posesión por CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. de los activos correspondientes a las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en los términos del numeral IX.1. del citado Pliego.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 885/93

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 13/12/93

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1993 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nros 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de duodécimo anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($ 4.592.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre agosto/octubre/93 refacción, ampliación y o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compras de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, ante la Gerencia de Prestaciones dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el art. 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que se hallen debidamente rendidos los subsidios otorgados por esta Administración hasta el 15/8/93.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90.00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsable en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 30/6/93 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90/octubre/93 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nros 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y

Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener el agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R. A.	10.000.-
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	15.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PLATA	10.000.-
1-0010	DEL PERSONAL DE LA IND. ACEITERA Y AFS.	20.000.-
1-0020	DE ACTORES	25.000.-
1-0040	DEL PNAL. SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES	20.000.-
1-0050	DEL PERSONAL AERONAUTICO	80.000.-
1-0060	DEL PNAL DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	50.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000.-
1-0100	DEL PERS. DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	100.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REP., PIZ. Y HELADEROS	15.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	100.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000.-
1-0150	DE ARTISTAS DE VARIEDADES	40.000.-
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	50.000.-
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	15.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	30.000.-
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000.-
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	15.000.-
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	30.000.-
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	15.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	40.000.-
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	60.000.-
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	10.000.-
1-0340	DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	45.000.-
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	15.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	60.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	60.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	80.000.-
1-0420	DEL PERS. DE LA CERAMICA, SANIT., PORCELANA DE MESA Y AFINES	30.000.-
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	50.000.-
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	2.000.-
1-0450	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	10.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	35.000.-
1-0530	DEL PNAL. ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION	30.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000.-
1-0580	DE CHOFERES DE CAMIONES	100.000.-
1-0600	DEL PERS. DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	96.500.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	45.000.-
1-0740	DEL PERSONAL DE FARMACIA	20.000.-
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	10.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	15.000.-
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	30.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCAS Y HORTALIZAS CUYO	20.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	20.000.-
1-0920	DE GUINCHERO	25.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	7.000.-
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	30.000.-
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000.-
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	15.000.-
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	50.000.-
1-1010	DE JARDINEROS, PAQ., VIVERISTAS Y FL.	50.000.-
1-1020	DEL PERS. DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO	10.000.-
1-1030	PERSONAL LADRILLERO	30.000.-
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	10.000.-
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	50.000.-
1-1170	DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	50.000.-
1-1230	DEL PNAL. DE MICROS Y OMNIBUS MENDOZA	15.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	40.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1280	DE MUSICOS	55.000.-
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	25.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000.-
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	20.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJORERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	40.000.-
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	50.000.-
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	50.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	90.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	80.000.-
1-1610	DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS	40.000.-
1-1630	DE PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA	10.000.-
1-1640	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN	25.000.-
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000.-
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	50.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	5.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	20.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	15.000.-
1-1840	DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS	2.500.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	40.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	50.000.-
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	30.000.-
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	25.000.-
1-1960	DEL PNAL. DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	30.000.-
1-2030	DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	20.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000.-
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	20.000.-
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000.-
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000.-
1-2180	CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA	10.000.-
1-2190	DE VAREADORES	15.000.-
1-2200	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	70.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	40.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	45.000.-
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	50.000.-
1-2330	DEL PERS. SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	73.000.-
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	10.000.-
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	45.000.-
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	20.000.-
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	30.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000.-
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
2-0040	DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	100.000.-
2-0150	DIRECCION NAC. DE VIALIDAD	50.000.-
3-0380	DE ARBITROS DE FUTBOL	15.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SER. SOC. PARA EL PNAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	86.000.-
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	50.000.-
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000.-
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	10.000.-
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	80.000.-
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	20.000.-
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0160	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE NEUQUEN	150.000.-
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000.-
6-0180	ASOC. NUEVE JULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	150.000.-
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	30.000.-
6-0280	INST. SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S. A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	40.000.-

---

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2041/93

Levántase la clausura preventiva del Laboratorio Diazul S. A.

Bs. As., 16/12/93

VISTO el Expediente Nº 2002-27.559/93-1 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma LABORATORIO DIAZUL S. A. solicita una nueva inspección y el levantamiento de la clausura preventiva que recayó sobre su laboratorio.

Que de acuerdo al Acta y al Informe Técnico de la Inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos al Laboratorio DIAZUL el 09-11-93 (O.I. Nº 1924) el mismo estaría en condiciones de reanudar su actividad productiva de cosméticos tipo emulsiones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántese la clausura preventiva del LABORATORIO DIAZUL S. A. situado en la calle Olivera 1445, Capital Federal.

Art. 2º — Autorízase la elaboración, producción, fraccionamiento, envasado, distribución y comercialización de los productos cosméticos tipo emulsión, propiedad de la firma LABORATORIOS DIAZUL S. A.

Art. 3º — Anótese; gírese al Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales a sus efectos, por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia de la presente Disposición. Comuníquese a las Cámaras Empresarias y Entidades Profesionales que intervienen en Medicamentos y Cosmética. Publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución Nº 239/93

Bs. As., 13/12/93

VISTO el Decreto Nº 993/91 y las Resoluciones Conjuntas Nos. 149/93 y 070/93 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado del proceso llevado a cabo por el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, constituido por las Resoluciones Conjuntas citadas en el VISTO, han sido elevadas a consideración del Secretario de Estado de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION las Ternas de candidatos para el cargo de titular de la Dirección General de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Asistencia, de la Dirección Nacional de Prevención y de la Dirección Nacional de Relaciones Institucionales de dicha Secretaría.

Que lo dispuesto por el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de cumplimiento a lo prescripto por el Artículo 36, inciso d) del Decreto Nº 993/91.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101/85 y al amparo de las que emergen del Artículo 39 del Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios, por lo que corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del día 13 de diciembre de 1993, en los cargos con Funciones Ejecutivas que en cada caso se especifican, a los funcionarios que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 2001 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. E. ALBERTO LESTELE, Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico Presidencia de la Nación Argentina.

ANEXO I

RESOLUCION Nº 239/93

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES — NIVEL A — FUNCION EJECUTIVA II

GONZALEZ, Eduardo Luis M.I. Nº 4.541.083

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA — NIVEL A — FUNCION EJECUTIVA II.

DE LUCA, Nélida Ester M.I. Nº 4.277.144

DIRECCION NACIONAL DE PREVENCION — NIVEL A — FUNCION EJECUTIVA II.

MAGGI, Rut Estela M.I. Nº 11.423.999

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES — NIVEL A — FUNCION EJECUTIVA III.

ASSEM, Estrella Mirta M.I. Nº 2.733.509

e. 21/12 Nº 5716 v. 21/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre un pontón sin nombre ni matrícula, hundido en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Vieytes, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 37/93, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 21/12 Nº 70.715 v. 23/12/93

EJERCITO AGENTINO H QUIR MOV 141 HM SALTA

El Hospital Quirúrgico Móvil 141 - HM Salta Avda. Arenales s/Nº Salta Capital CP Nº 4.400 Teléfono Nº 211627, solicita a todos los acreedores oficiales y privados del Nosocomio, certificar la deuda antes del 30 diciembre del corriente año, inclusive, por cierre de ejercicio financiero, de lo contrario se considerará las registradas en este elemento.

e. 21/12 Nº 5715 v. 22/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2169 (07/12/93). Ref.: Circular CAMCO 1-58. Modificación del punto 11 del Capítulo I

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que por razones de seguridad el personal designado para cumplir tareas en las sesiones de canje de valores, deberá pertenecer a la dotación del Banco miembro de Cámara.

Asimismo, se comunican las tareas que, entre otras, deberán desarrollar como representantes de los bancos miembros.

Acompañamos la hoja que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la citada Circular.

I — Régimen General de Cámaras Compensadoras (Continuación)	CAMCO-1

11. Personal

11.1. Las entidades deberán designar por escrito a sus representantes ante las cámaras compensadoras y al personal que los secunden. Ambos deberán pertenecer a su dotación.

Dicho personal deberá conocer la reglamentación y estar capacitados para el desempeño de sus tareas.

11.2. Son tareas de los representantes, entre otras:

— Actuar en representación de la entidad que lo designe.

— Entregar y retirar los valores con su correspondiente documentación.

— Opinar sobre los motivos de rechazo de los cheques.

— Solucionar eventuales diferencias contables que surjan en las distintas ruedas de compensación y rechazo.

— Hacerse responsables de la conducta de los agentes que los secunden.

— Tomar las medidas necesarias para evitar cometer errores que entorpezcan el desarrollo de las operaciones.

11.3. Mientras permanezcan en el local de las Cámaras, los representantes dependen de las autoridades de ellas, cuyas indicaciones tienen que acatar.

Está prohibido realizar la clasificación de los documentos en el local, así como ausentarse hasta tanto las Cámaras hayan cerrados sus operaciones. A requerimiento de la entidad administrativa los miembros deben remover al personal que carezca de la competencia y corrección necesarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2170 (07/12/93). Ref.: Circular CAMCO 1-59. Recaudación de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las entidades miembros de la Cámara Compensadora autorizadas por la Dirección General Impositiva, deberán entregar la rendición de las recaudaciones correspondientes al sistema de la referencia en soportes magnéticos.

En consecuencia se amplían las instrucciones operativas dadas a conocer por Comunicación "A" 2125, incluyendo aquellas a las que deberán ajustarse sus presentaciones a partir de la fecha que se dará a conocer oportunamente.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar al Texto Ordenado de la Circular CAMCO-1.

VI — Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal	CAMCO-1

Por cada Tarea "99" deberá existir no menos de un registro con Cód. Tarea "07".

El total general de la presentación deberá registrarse bajo el código de tarea "98".

20.8.2.4. La Cámara admitirá presentaciones de hasta un máximo de 3 diskettes. Cuando la información a suministrar superara esa capacidad su presentación deberá hacerse en cinta magnética.

Observación: previa grabación de los diskettes, éstos deberán formatearse para evitar el ingreso de archivos anteriores o que no correspondan.

20.8.2.5. Diseño de registros

Longitud de registros: 104

Factor de bloqueo: 25 (para cinta)

En anexo se detallan los distintos diseños de registro.

20.8.3. Controles de procesamiento

A) En su procesamiento, la Cámara efectuará el control de presencia a nivel boleta, tomándose como datos de corte los siguientes:

— NUMERO DE BANCO

— NUMERO DE LOTE

— NUMERO DE SECUENCIA

— NUMERO DE CAJA

— CODIGO DE TAREA

B) Se validará la fecha de presentación (Cód. Tarea "99"), los códigos de registro y tareas, y los códigos de impuestos (Area 4).

La acreditación de fondos se efectuará a partir de los valores que arroje el procesamiento del detalle de registros, sobre los que la Cámara computará las comisiones. Las diferencias detectadas serán analizadas por la entidad bancaria y su resolución será tramitada administrativamente ante la D.G.I.

20.8.4. Materia a recibir de la Cámara.

Los descriptos en el punto 20.5.

20.8.5. Horario de entrega por parte de la Cámara.

Las entidades podrán retirar del recinto de la Cámara los listados correspondientes y los soportes magnéticos de los casilleros habilitados a tal efecto a partir de las 19.00 del día de la presentación.

20.8.6. Entrega de documentación por parte de los bancos a la D.G.I.

La entrega de documentación y listado dado por la Cámara, se efectuará en la Dirección General Impositiva en forma y periodicidad a definir por la entidad mencionada. No deberá entregarse dicha documentación y listados en caso de no haberse concretado la acreditación de fondos por dificultades técnicas en la lectura del archivo.

20.8.7. Reclamos.

Los reclamos que se originen con motivo de la presente operatoria serán cursados recíprocamente entre las entidades presentantes y la D.G.I.

DENOMINACION: REGISTRO DE CABECERA POR LOTE

Nro. Campo	DESCRIPCION	Cant. Posic.	Tipo Dato	Observaciones
1	Código de Registro	2	N	21 FIJO
2	Nro. de banco	3	N	COD. C.C.V.
3	Lote	3	N	TIPO/PLAZO
		ASCENDENTE		
4	Secuencia	6	N	CORRELATIVA
5	Caja	3	N	ASCENDENTE
6	Filler	8	N	GRABAR CEROS
7	Filler	12	N	GRABAR CEROS
8	Fecha presentación	6	N	DDMMAA
9	Código de tarea	2	N	99 FIJO
10	Importe	12	N	10 E, 2DEC.
11	Filler	47	N	GRABAR CEROS

DENOMINACION: REGISTRO POR BOLETA

Nro. Campo	DESCRIPCION	Cant. Posic.	Tipo Dato	Observaciones
1	Código de Registro	2	N	21 FIJO
2	Nro. de banco	3	N	COD. C.C.V.
3	Lote	3	N	TIPO/PLAZO
		ASCENDENTE		
4	Secuencia	6	N	CORRELATIVA
5	Caja	3	N	ASCENDENTE
6	Area 4 de la boleta	8	N	SEGUN PUNTO 5
7	Area 3 de la boleta	12	N	SEGUN PUNTO 5
8	Fecha depósito	6	N	DDMMAA
9	Código de tarea	2	N	99 FIJO
10	Importe	12	N	10 E, 2DEC.
11	Filler	47	N	GRABAR CEROS

DENOMINACION: REGISTRO TOTAL DE BANCO

Nro. Campo	DESCRIPCION	Cant. Posic.	Tipo Dato	Observaciones
1	Código de Registro	2	N	21 FIJO
2	Nro. de banco	3	N	COD. C.C.V.
3	Lote	3	N	TIPO/PLAZO
		ASCENDENTE		
4	Secuencia	6	N	CORRELATIVA
5	Caja	3	N	ASCENDENTE
6	Filler	8	N	GRABAR CEROS
7	Filler	12	N	GRABAR CEROS
8	Filler	6	N	GRABAR CEROS
9	Código de tarea	2	N	98 FIJO
10	Importe	12	N	10 E, 2DEC.
11	Filler	47	N	GRABAR CEROS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2171 (09/12/93). Ref.: Circular CAMEX 1 -304. REMON 1 -697.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para comunicarles las disposiciones que, a partir del día hábil subsiguiente al de emisión de la presente Comunicación, regirán las actividades de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto de este Banco Central.

1. PARTICIPANTES.

Podrán participar aquellas entidades bancarias, compañías financieras, casas de cambio y cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles que manifiesten su interés mediante la presentación de una nota dirigida a la Gerencia de Mercado Abierto. En la misma, deberán autorizar al Banco Central a debitar su cuenta corriente en pesos por el costo del arancel mensual de conexión, el que a partir del 01.01.94, se ha fijado en los valores que a continuación se detallan:

— Entidades bancarias	Pesos 3.333.-
— Compañías financieras, casas de cambio y cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	Pesos 1.000.-

Las entidades que lo soliciten se encontrarán en condiciones de operar a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la presentación.

Las entidades financieras y casas de cambio que a la fecha participan de esta operatoria no deberán presentar la nota antes referida.

La desvinculación deberá ser solicitada por nota con una anticipación no menor a 3 días hábiles anteriores al fin de cada mes corriente, dado que el cobro del arancel mensual se efectuará en forma automática mediante débito en las cuentas corrientes de los participantes dentro de los primeros 3 días hábiles de cada mes.

Las entidades que se hayan retirado del sistema podrán solicitar su reincorporación no antes de transcurrido un lapso de 6 meses, a contar del mes siguiente al de su retiro.

2. OPERATORIA

La Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto operará diariamente de 10 a 15 horas, a las cotizaciones, tasas de interés, plazos y valuación de títulos que se comuniquen a todos los participantes, en forma simultánea, a la apertura del mercado.

2.1. Compra de divisas dólares estadounidenses.

Las compras de dólares estadounidenses T.T. s/N.Y., se realizarán en la modalidad "Contado contra Entrega". Consecuentemente, las divisas compradas deberán acreditarse el día de concertación o hábil siguiente de resultar feriado en el exterior, en el corresponsal y cuenta que indicará el Banco Central diariamente a la apertura del mercado. La acreditación del contravalor en pesos en la cuenta corriente de la entidad vendedora se efectuará en forma simultánea, previa constatación del ingreso de las divisas en la cuenta receptora del Banco Central.

Las referidas operaciones no estarán sujetas a limitaciones cuantitativas.

Cuando por incumplimiento de la entidad vendedora la recepción de las divisas no se verifique el día que corresponda, se aplicará a las entidades un cargo en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos de $ 100, que será debitado en la cuenta corriente de las entidades en este Banco Central. Si hasta el segundo día hábil siguiente, que debe ser hábil en ambas plazas, tampoco se verifica el ingreso, se procederá a la anulación de la compra mediante la concertación de una venta de oficio que se efectuará al tipo de cambio de convertibilidad. Ambas operaciones se liquidarán el mismo día por compensación, quedando como resultado un débito en la cuenta corriente de la entidad por la diferencia de cambio.

Las operaciones de venta que realice el Banco Central para compensar los incumplimientos, serán informadas al Mercado el día hábil siguiente.

Las entidades financieras y casas de cambio adoptarán todos los recaudos necesarios para que sus instrucciones de pago sobre el exterior sean cumplidas en tiempo y forma. La asignación de buen valor o el pago de intereses en concepto de compensación por la mora incurrida, no tendrá efecto sobre la acreditación del contravalor en pesos en la cuenta corriente de la entidad vendedora, excepto que el corresponsal del Banco Central asuma formalmente su responsabilidad por el incumplimiento.

En los casos en que las entidades:

a) hayan transferido intereses compensatorios, le serán reintegrados a su solicitud por nota dirigida a la Gerencia de Mercado Abierto - Control Interno, por su valor nominal sin reconocimiento de buen valor o nuevos intereses compensatorios.

b) hayan ingresado los importes vendidos en la cuenta del Banco Central,

b) 1. Con posterioridad a la anulación de la operación de compra, le serán reintegrados en las mismas condiciones establecidas para los intereses en el apartado anterior.

b) 2. en fecha posterior al día de concertación con buen valor, no tendrán ningún tipo de resarcimiento.

Cuando cualquiera de los participantes incurra en los incumplimientos —entendiéndose por tal la no acreditación de las divisas en tiempo y forma— dentro de un mes calendario o cinco dentro de un año calendario, se informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que adopte las medidas correspondientes. A los fines del cómputo anual se considerarán los incumplimientos que se hubieran verificado desde el 01.01.93 hasta el 30.11.93. Adicionalmente, se establece el 31.12.93 como fecha de corte respecto de la acumulación de incumplimientos verificados a partir del 01.01.93, situación que se repetirá al finalizar cada año calendario.

2.2. Venta de divisas dólares estadounidenses.

El Banco Central venderá a las entidades financieras y casas de cambio participantes dólares estadounidenses T.T. s/N.Y. al tipo de cambio de convertibilidad para ser liquidadas "Valor hoy", sin limitaciones. Por lo tanto, los pesos equivalentes serán debitados a los compradores el día de la concertación, en tanto que las divisas serán acreditadas el día hábil siguiente en la cuenta que, sobre plaza Nueva York, indique el comprador.

De ser rechazado el débito en cuenta corriente por no disponer el comprador de fondos suficientes, no se efectuará la transferencia de las divisas. La venta de cambio será anulada el día hábil siguiente al de concertación mediante la realización de una compra de oficio al tipo de cambio comprador que, para ese día, haya fijado el Banco Central. Ambas operaciones serán liquidadas por compensación y la diferencia de cambio resultante será debitada en la cuenta corriente de la entidad, más un cargo de $ 100 en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

2.3. Operaciones de pase activos para el Banco Central.

2.3.1. Contra divisas dólares estadounidenses.

Estas operaciones se realizarán a los plazos y a la tasa de interés que diariamente se comuniquen a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

A los efectos de su liquidación, las operaciones de compra y venta se ajustarán a lo reglamentado en los puntos 2.1. y 2.2. precedentes, excepto en los casos en que corresponda la

anulación de la operación de pase por incumplimiento en la entrega de las divisas. En estos casos se compensarán ambas operaciones el día hábil siguiente al de concertación, con independencia del vencimiento de la operación de venta a término. La compensación se efectuará tomando el tipo de cambio vendedor concertado a término o el tipo de cambio de convertibilidad, el que resulte mayor. Adicionalmente, se le debitará un cargo de $ 100.- en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

El tipo de cambio comprador será el que se describe en el punto 2.1. de la presente Comunicación y el vendedor, será el mismo tipo de cambio más un importe equivalente a los intereses que resulten de aplicar, por el período que se extiende la operación, la tasa de interés que haya fijado el Banco Central para realizar operaciones de pases activas.

2.3.2. Contra títulos públicos nacionales nominados en moneda extranjera, que coticen en los mercados de valores de Buenos Aires.

Estas operaciones se realizarán a los plazos que diariamente se comuniquen a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

El precio de compra de los títulos será la cotización promedio ponderado de lo operado el día hábil anterior en la modalidad contado inmediato, en pesos, en el Mercado Abierto Electrónico y en el Mercado de Valores de Buenos Aires. De no haberse operado la especie en pesos, se tomará igual cotización en dólares estadounidenses, considerando el tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina a cierre de las operaciones en el Mercado Libre de Cambios de ese día. La falta de una cotización hará a la especie inoperable para el día de la fecha.

La tasa de interés se adicionará al precio de compra de los títulos para establecer el precio de venta a término, será la que diariamente se dé a conocer mediante información telefónica a la apertura del mercado.

El contravalor en pesos de la compra de los títulos se acreditará en las cuentas corrientes de las entidades el día hábil siguiente al de concertación, con valor a esa fecha, previa constatación de que los títulos fueron depositados en la cuenta nro. 313/4, comitente 10, que el Banco Central posee en la Caja de Valores S. A. En caso de que las entidades presenten copia del comprobante de transferencia con certificación de saldo suficiente por parte de la Caja de Valores hasta las 16.30 horas del día de concertación, el crédito se realizará en la misma fecha.

Adicionalmente al depósito de los títulos, los tomadores deberán integrar un aforo del 10 % en la cuenta 313/4, comitente 15, que el Banco Central posee en la Caja de Valores S. A., en concepto de garantía por pérdida de cotización de la especie.

Si durante la vigencia de la operación de pase la cotización del título en el Mercado Abierto Electrónico (o, en su caso, en el Mercado de Valores de Buenos Aires) disminuyera un 8 % o más respecto del precio de venta acordado, los tomadores deberán reponer dicho aforo el día hábil siguiente al de cotización hasta alcanzar el 10 % de origen. El comprobante de transferencia, intervenido por la Caja de Valores, deberá ser entregado al Banco Central hasta las 16:30 .En caso de incumplimiento, el Banco Central debitará en la cuenta corriente de la entidad un importe en pesos equivalente al valor de la garantía que correspondía ser repuesta, margen de garantía que se mantendrá en iguales condiciones hasta el vencimiento de la operación.

El débito de los pesos en las cuentas corrientes de las entidades por la cancelación de la operación de pase se realizará el día de su vencimiento, mientras que la acreditación de los títulos en las cuentas de la Caja de Valores que las entidades indiquen, se efectuará el día hábil siguiente. De no ser posible liquidar la venta a término el día de vencimiento por registrar la cuenta corriente de la entidad en el Banco Central saldo impropio, la entrega de los títulos quedará suspendida. De no ser posible regularizar el cobro el día hábil siguiente al de vencimiento, el Banco Central venderá los títulos el segundo día hábil posterior al vencimiento, procediendo a aplicar el producido a tal fin. La extensión del plazo de la operación de pase como consecuencia de la falta de fondos en la cuenta corriente de la entidad, estará sujeto a una tasa equivalente a tres veces la tasa pactada, más un cargo de $ 100 en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

Los servicios correspondientes a títulos recibidos por el Banco Central que se liquiden en vigencia de las operaciones de pase, serán cobrados por esta Institución y transferidos a las entidades al vencimiento de las operaciones.

2.4. Operaciones de pase pasivos para el Banco Central contra títulos públicos nacionales que coticen en los mercados de valores de Buenos Aires.

Estas operaciones se realizarán a los plazos que diariamente se comuniquen a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

El precio de venta de los títulos se establecerá según el mismo procedimiento que se halla contemplado en el Punto 2.3.2., segundo párrafo, para la compra al contado, en el caso de las operaciones de pase activos para el Banco Central.

La tasa de interés que se aplicará será la que diariamente se dé a conocer para estas operaciones mediante información telefónica a la apertura del mercado.

El contravalor en pesos de la venta de los títulos se debitará en las cuentas corrientes de las entidades el día de concertación de la operación.

El Banco Central se reserva el derecho de no entregar el físico correspondiente a los títulos transados.

El crédito de los pesos en las cuentas corrientes de las entidades por la cancelación de la operación de pase se realizará el día de vencimiento de la operación a término, siempre que no haya existido entrega física de los títulos.

Si el Banco Central hubiera entregado los títulos, para que el crédito de los pesos proceda el día de vencimiento, las entidades deberán presentar hasta las 16:30 de dicho día copia del comprobante de transferencia con certificación de saldo suficiente por parte de la Caja de Valores. De no recibirse esa constancia, la acreditación quedará suspendida. La falta de regularización de la operación el día hábil siguiente al de vencimiento hasta el cierre de las operaciones, dará lugar a que el Banco Central considere vendido los títulos en firme a la cotización original o cierre de la especie para las operaciones del día en el Mercado Abierto Electrónico, el que resulte mayor. De resultar una diferencia a favor del Banco Central, será debitada en la cuenta corriente de la entidad el mismo día. Adicionalmente se debitará la suma de $ 100 en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

3. DISPOSICIONES GENERALES.

3.1. En virtud de lo establecido en la presente deja de tener aplicación la garantía reglamentada por la Comunicación "A" 1993 del 22.07.92. El día hábil siguiente al de vigencia de esta Comunicación se procederá a reintegrar a las entidades las garantías que se hallen constituidas, excepto que mantuvieran operaciones garantizadas pendientes de cumplimiento.

3.2. Las compras y ventas de dólares estadounidenses que se presenten en fórmula 2600 como contrapartida de liquidaciones de operaciones de convenio de pagos y créditos recíprocos se liquidarán según lo establecido por los puntos 2.1. y 2.2. precedentes. Consecuentemente, se deja sin efecto lo establecido por el punto 6. del Capítulo VI de la Comunicación "A" 2004 del 02.10.92, para las compras de dólares estadounidenses que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Comunicación.

Atento a que la anulación de la operación de venta de dólares estadounidenses de la entidad se efectuará al mismo tipo de cambio —tipo de cambio de convertibilidad—, simultáneamente se debitará a la entidad, por cada dólar incumplido, un cargo equivalente a la apertura de la banda compradora/vendedora con que operó el Banco Central el día de concertación. Además procederá el cobro del cargo de $ 100 por Reintegro de Gastos Administrativos conforme se encuentra establecido en el punto 2.1.

3.3. Con relación a la integración de las Referencias que deben ser informadas en las fórmulas 2600 B y C, por las operación de compra o venta de dólares estadounidenses que se liquiden por cualquier concepto (arbitrajes de convenio; operaciones de regulación u operaciones de pase), a partir del día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación, las entidades financieras y casas de cambio deberán informar directamente el número de orden (dato central de la Referencia), mediante la inserción de un número correlativo único, que deberán iniciar todos los obligados a partir del número 5001.

Consecuentemente, la Referencia, que será totalmente informada por la entidad, deberá ser integrada con los siguientes datos:

```
I     I          I                 I          I                  I
I  I  I  I   /   I  I  I  I  I  I   /   I  I  I  I  I  I
```

Código de concepto (1)	Nº de operación de la entidad (2)	Nº de la entidad financiera (3)

(1) - Código de concepto. Numérico, 3 posiciones, según se establece a continuación:

602 - ALADI Compra Arbitrajes.

603 - ALADI Venta Arbitrajes.

604 - OTROS CONVENIOS Compra Arbitrajes.

605 - OTROS CONVENIOS Venta Arbitrajes.

609 - ALADI Compra Arbitrajes - Anulación.

610 - ALADI Venta Arbitrajes - Anulación.

612 - Compra Contado - Operaciones de Pase.

613 - Venta a Término - Operaciones de Pase

614 - Compra a Término - Operaciones de Pase.

615 - Venta Contado - Operaciones de Pase.

715 - Compra Contado - Regulación.

(2) — Número de operación: número correlativo asignado por la entidad a partir del 5001. Máximo 6 posiciones.

(3) — Número de la entidad financiera: número de la cuenta corriente en pesos que posee la entidad en el B.C.R.A.

(*) — Entre los tres números siempre corresponde insertar una barra (/).

Consecuentemente, se dejan sin efecto las normas que disponen que la numeración de la Referencia de las fórmulas 2600-B y 2600-C sean solicitadas a este Banco Central.

3.4. A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición quedan sin efecto las Comunicaciones "A" 1979 del 13.07.92, "A" 1983 del 22.07.92, "A" 2003 del 01.10.92 y "A" 2049 del 12.01.93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5511 I (09/12/93). Ref.: Pazos, Prieto, González S.C. Corredores de Cambio. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por los Sres. Pazos, Prieto, González S.C. para suspender transitoriamente, por el término de 180 días, sus actividades como Corredores de Cambio —Nro. 267— con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 797, Piso 14, Oficina 81 de la Capital Federal, el que se extenderá desde el 12.10.93 hasta el 10.4.94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5512 I (09/12/93). Ref.: Cambios Dick S.R.L. Agencia de Cambios. Cese transitorio de su sucursal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambios Dick S.R.L. para suspender transitoriamente, por un plazo de 180 días, las actividades de su sucursal ubicada en el Aeropuerto Internacional Iguazú de la ciudad del mismo nombre. Provincia de Misiones a partir del 20.11.93 y hasta el 18.05.94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5513/9/12/93. Ref.: Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa. Normas complementarias y de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que este Banco procederá a recibir solicitudes de fondos con ajuste a las normas divulgadas por Comunicación "A" 2046 y complementarias — incluyendo la que ahora se difunde — hasta el 16 de diciembre de 1993 a las 12 horas.

A tales fines, se informa que el monto global a distribuir entre las entidades financieras asciende a U$S 8.400.000.-. Se destaca asimismo, que el 7.12.93 venció el plazo para la presentación de la Carta Intención al Organismo Ejecutor del Programa a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 2168.

En Anexo I se adjunta el mecanismo de asignación de recursos a las entidades financieras y las escalas de puntajes a establecer para cada uno de los indicadores previstos para esta operatoria aprobado por el Organismo Ejecutor del Programa.

En Anexo II se incluye modelo de solicitud de fondos que deberán utilizar para los pedidos según lo previsto en el punto 2.2.1. de la Comunicación "A" 2168. A tal fin deberán presentar en Reconquista 266, Plata Baja (en horario de 10 a 12 horas) la fórmula 4319 por duplicado acompañando la documentación pertinente.

En Anexo III se incluyen, frente a consultas recibidas, diversas cuestiones de carácter operativo (incluyendo un aspecto especial de la fórmula para solicitar fondos) a tener en cuenta en este Programa.

B.C.R.A.	ASIGNACION DE FONDOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS	Anexo I a la Com. "B" 5513

1 — La asignación de fondos a las Instituciones Financieras Intermediarias (de aquí en más IFIs) se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2. de la Comunicación "A" 2137 del 27 de agosto de 1993, modificatoria de la Comunicación "A" 2046 del BCRA del 5 de enero de 1993.

2 — La Unidad Coordinadora del Programa (de aquí en más UCP) actuará como Autoridad de aplicación en la asignación de recursos de las IFIs, y el Organismo Ejecutor (de aquí en más OE) aprobará y remitirá al Banco Central de la República Argentina (de aquí en más BCRA) la nómina de IFIs y los recursos asignados a cada una de ellas.

3 — Distribución de recursos entre las IFIs.

La UCP, en función de la información que le suministre el BCRA, procederá a calcular la distribución primaria y secundaria de los fondos entre las IFIs participantes, de acuerdo a los indicadores previstos en el Artículo 2.2.1.2. de la Comunicación "A" 2137, y elevará al OE, dentro de las 48 horas de recibida la información del BCRA la distribución de los mismos, entre las IFIs que se presentaron al llamado respectivo del BCRA.

La misma quedará en firme, cuando sea aprobada por el OE quien la remitirá al BCRA para que sea comunicada a las IFIs participantes, y sobre esta cuota se ha de calcular el monto de recursos propios que deberá aportar cada IFI en función del porcentaje de recursos propios sobre el total de recursos que cada entidad comprometió en la solicitud de fondos respectiva.

4 — Asignación de cupos.

La cuota asignada a cada IFI será la resultante de la sumatoria obtenida por cada una en la distribución primaria y secundaria de los recursos previstos en cada desembolso del BID.

La distribución primaria será la resultante de la sumatoria del puntaje obtenido, con su correspondiente ponderación, por cada IFI en los tres indicadores previstos en el Reglamento de Crédito del Programa.

Esta distribución comprenderá el 80 % (ochenta por ciento) de los recursos comprometidos en cada desembolso del BID.

La distribución secundaria se efectuará entre aquellas IFIs que hayan ofrecido una tasa activa de interés que se encuentre en el rango entre la menor tasa activa ofrecida y un punto (1 %) porcentual por encima de la misma, dentro de todas las tasas ofrecidas entre todas las IFI participantes del llamado respectivo.

Esta distribución comprenderá el 20 % (veinte por ciento) de los recursos comprometidos en cada desembolso del BID.

5 — Distribución Primaria de los Recursos.

Los indicadores establecidos para la distribución primaria de los recursos son los siguientes:

5.1. Indicador del grado de dispersión de la cartera de créditos.

El indicador determinará el monto promedio de crédito por cliente de cada IFI. Se calculará mediante el cociente entre la suma total de los préstamos en pesos y en moneda extranjera de cada entidad y la suma total de clientes en pesos y en moneda extranjera de la misma.

El BCRA, determinará la fecha de corte para el cómputo respectivo, que deberá ser la de la última información disponible y calculará para cada IFI el indicador respectivo.

La Autoridad de aplicación, —UCP— establecerá escala de puntajes de 0 a 100, donde la entidad con menor promedio de crédito por cliente tendrá el puntaje máximo, y ordenará el puntaje en forma decreciente en función del promedio de cada IFI.

El ponderador de este indicador se fija en el 25 %.

5.2. Indicador de regionalización del crédito.

El indicador determinará para cada IFI, la participación del crédito a otorgarse por esta línea en cada una de las tres regiones, que a los efectos de esta línea de crédito se determinan, sobre el total de los recursos solicitados por la IFI en cada desembolso.

El OE ha de determinar los criterios de regionalización en base a los siguientes indicadores: Necesidades Básicas Insatisfechas y Tasa de Subutilización (definida como la sumatoria de la tasa de desocupación abierta y la tasa de subocupación visible).

La utilización de estos indicadores ha de permitir la división del país en 3 (tres) regiones definidas en función de los objetivos perseguidos por el Programa global de Crédito, que se detallan en Anexo, con el correspondiente puntaje asignado a cada región.

En la solicitud de fondos las IFIs deberán consignar por tramos del 25 % como mínimo, como proyectan canalizar los recursos del Programa en cada una de las 3 regiones definidas.

La Autoridad de Aplicación —UCP— establecerá un puntaje a cada IFI en función de la distribución de los recursos por regiones que las mismas han propuesto en la solicitud de fondos respectiva.

El ponderador de este indicador se fija en el 50 %.

5.3. Indicador de aportes de recursos propios de las IFIs.

El indicador determinará la proporción de recursos propios ofrecidos por cada IFI sobre el total de recursos solicitados en cada desembolso previsto en el Programa.

El BCRA calculará para cada IFI la proporción correspondiente entre los recursos propios ofrecidos y los importes solicitados en cada desembolso.

La UCP establecerá una escala de puntaje de 0 a 100, donde la entidad con mayor participación de recursos propios sobre el total solicitado tendrá el puntaje máximo y ordenará la misma en forma decreciente en función de la participación de cada IFI.

El ponderador de este indicador se fija en el 25 %.

6 — Distribución secundaria de los Recursos.

La UCP calculará la distribución secundaria de los recursos entre las IFIs que en la respectiva solicitud de fondos hayan ofrecido cobrar a los subprestatarios una tasa activa de interés que se encuentre en el rango de la menor tasa activa y un punto (1 %) por encima de la tasa menor, dentro del conjunto de solicitudes de fondos recibidas en ocasión del llamado respectivo efectuado por el BCRA.

La cuota asignada por este indicador será en proporción a la participación que cada IFI haya obtenido en la distribución primaria de los recursos, multiplicada por un factor de ajuste, según el siguiente criterio:

	Factor Ajuste
a) IFI con la menor tasa activa ofrecida:	1,00
b) IFI con una tasa hasta 0,5 punto superior a la menor tasa ofrecida:	0,80
c) IFI con una tasa hasta 1,0 punto superior a la menor tasa ofrecida:	0,60

7 — Exceso de fondos solicitados.

En el caso que el monto total de los recursos solicitados por las IFIs sea superior al previsto en cada desembolso del BID, la cuota asignada a cada IFI, para la distribución primaria, se corregirá mediante un "factor de corrección" calculado como el cociente entre el monto total de los recursos afectados a la distribución primaria y el monto resultante del cálculo de las cuotas a las IFIs en base a los indicadores previstos para esta distribución.

ANEXO

1. Indicador del Grado de Dispersión de la cartera de créditos.

ESCALA DE PUNTAJES

Miles de $ p/cliente	Puntaje
1 — 3	100
4 — 6	97
7 — 9	94
10 — 12	91
13 — 15	88
16 — 18	85
19 — 21	82
22 — 24	79
25 — 27	76
28 — 30	73
31 — 33	70
34 — 36	67
37 — 39	64
40 — 42	61
43 — 45	58
46 — 48	55
49 — 50	52
50 —100	30
100 —200	20
+ 200	10

2. Indicador de regionalización del crédito.

	PUNTAJE
REGION A: Capital Federal, La Pampa y Santa Cruz	30
REGION B: Gran Buenos Aires, Buenos Aires (resto), Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego y La Rioja	70
REGION C: Formosa, Catamarca, Santiago del Estero, Chaco, Jujuy, Misiones, Corrientes, Salta, Chubut y Tucumán	100

La entidad deberá indicar en tramos del 25 % cómo ha de canalizar los recursos del Programa: por ej. 50 % región B, 25 % región C y 25 % región A.

3. Indicador de Aportes de recursos propios de las IFIs.

ESCALA DE PUNTAJES

Porc. ofrec.	Puntaje
95 —100	100
90 — 94	95
85 — 89	90
80 — 84	85
75 — 79	80
70 — 74	75
65 — 69	70
60 — 64	65
55 — 59	60
50 — 54	55
45 — 49	50
40 — 44	45
35 — 39	40
30 — 35	35
26 — 29	30
25	25

INDICADOR DE REGIONALIZACION
INDICADOR 1
NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS
PONDERADOR: 0,40

JURISDICCION	tasa subutilizac.	PUNTAJE	PONDERADOR 0,6
CAPITAL FEDERAL	7,00	40,00	16,00
BUENOS AIRES	12,8	50,00	20,00
GRAN BUENOS AIRES	19,5	70,00	28,00
SANTA FE	16,3	60,00	24,00
CORDOBA	14,0	50,00	20,00
MENDOZA	17,3	60,00	24,00
ENTRE RIOS	18,8	60,00	24,00
TUCUMAN	26,6	80,00	32,00
CHUBUT	21,4	70,00	28,00
NEUQUEN	21,5	70,00	28,00
SALTA	36,2	100,00	40,00
RIO NEGRO	22,1	70,00	28,00
CORRIENTES	30,4	100,00	40,00
MISIONES	32,8	100,00	40,00
LA PAMPA	12,4	50,00	20,00
JUJUY	35,2	100,00	40,00
CHACO	38,3	100,00	40,00
SANTA CRUZ	14,3	50,00	20,00
SAN JUAN	19,3	60,00	24,00
SGO. DEL ESTERO	36,7	100,00	40,00
SAN LUIS	21,0	70,00	28,00
TIERRA DEL FUEGO	22,3	70,00	28,00
LA RIOJA	26,6	80,00	32,00
CATAMARCA	28,0	80,00	32,00
FORMOSA	38,1	100,00	40,00

Fuente: Sec. Programación Económica.

ESCALA DE PUNTAJES

30 — 40	100
25 — 29	80
20 — 24	70
16 — 19	60
11 — 15	50
05 — 10	40

INDICADOR DE REGIONALIZACION
INDICADOR 2
TASA DE SUBUTILIZACION: Tasa de desocupación abierta + tasa de subocupación visible
PONDERADOR: 0,60

JURISDICCION	TASA SUBUTILIZAC.	PUNTAJE	PONDERADOR 0,6
CAPITAL FEDERAL	16,1	85,0	51,00
BUENOS AIRES	18,8	85,0	51,00
GRAN BUENOS AIRES	19,9	90,0	54,00
SANTA FE	26,1	100,0	60,00
CORDOBA	15,4	85,0	51,00
MENDOZA	14,8	80,0	48,00
ENTRE RIOS	18,1	85,0	51,00
TUCUMAN	26,6	100,0	60,00
CHUBUT	22,6	95,0	57,00
NEUQUEN	18,6	90,0	54,00
SALTA	17,0	85,0	51,00
RIO NEGRO (*)	18,6	90,0	54,00
CORRIENTES	11,6	75,0	45,00
MISIONES	24,9	100,0	60,00
LA PAMPA	11,9	75,0	45,00
JUJUY	20,8	90,0	54,00
CHACO	15,9	85,0	51,00
SANTA CRUZ	14,4	80,0	48,00
SAN JUAN	15,6	85,0	51,00
SGO. DEL ESTERO	13,7	80,0	48,00
SAN LUIS	13,1	80,0	48,00
TIERRA DEL FUEGO	15,9	85,0	51,00
LA RIOJA	15,4	85,0	51,00
CATAMARCA	21,4	95,0	57,00
FORMOSA	14,2	80,0	48,00

Fuente: INDEC

ESCALA DE PUNTAJES

TOTAL	PUNTAJE
25 — 30	100
22 — 24	95
19 — 21	90
16 — 18	85
13 — 15	80
10 — 12	75

(*) Estimado

INDICADOR DE REGION
DETERMINACION REGIONES

JURISDICCION	INDICADOR 1	INDICADOR 2	TOTAL GENERAL
CAPITAL FEDERAL	16,00	51,00	67,00
BUENOS AIRES	20,00	51,00	71,00
GRAN BUENOS AIRES	28,00	54,00	82,00
SANTA FE	24,00	60,00	84,00
CORDOBA	20,00	51,00	71,00
MENDOZA	24,00	48,00	72,00
ENTRE RIOS	24,00	51,00	75,00
TUCUMAN	32,00	60,00	92,00
CHUBUT	28,00	57,00	85,00
NEUQUEN	28,00	54,00	82,00
SALTA	40,00	51,00	91,00
RIO NEGRO	28,00	54,00	82,00
CORRIENTES	40,00	45,00	85,00
MISIONES	40,00	60,00	100,00
LA PAMPA	20,00	45,00	65,00
JUJUY	40,00	54,00	94,00
CHACO	40,00	51,00	91,00
SANTA CRUZ	20,00	48,00	68,00
SAN JUAN	24,00	51,00	75,00
SGO. DEL ESTERO	40,00	48,00	88,00
SAN LUIS	28,00	48,00	76,00
TIERRA DEL FUEGO	28,00	51,00	79,00
LA RIOJA	32,00	51,00	83,00
CATAMARCA	32,00	57,00	89,00
FORMOSA	40,00	48,00	88,00

ESCALA DE PUNTAJES

Región	Puntaje
A	50-70
B	71-84
C	85-100

REGION A: (30 puntos) Capital Federal, La Pampa y Santa Cruz.

REGION B: (70 puntos) Buenos Aires (resto), Gran Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego y La Rioja.

REGION C: (100 puntos) Formosa, Catamarca, Sgo. del Estero, Chaco, Jujuy, Misio[illegible]rientes, Salta, Chubut y Tucu[illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A. Gerencia Créditos	SOLICITUD DE FONDOS Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa. Comunicación "A" 2046 y compl.	Anexo II a la Com. "B" 5513 Nro. (*)

Entidad — Cta. Nro.

1. Desembolso del BID Nro. — Fecha —/—/—

2. Monto Solicitado en u$s (1) ————

3. Resp. Pat. Computable al —/—/— miles de $ ————

4. Recursos Propios (2) % —,—

5. Tasa Activa efectiva anual (3) % —,—

6. Regionalización del Crédito (4) %
   6.1. Región A —,—
   6.2. Región B —,—
   6.3. Región C —,—
   Total 100,00

7. Tipo de Garantía:
   7.1. Títulos Públicos Nac. en u$s (1) (5) ————
   7.2. Prendas e Hipotecas en u$s (1) (6) ————
   7.3. Documentos de Cartera en u$s (1) (7) ————

8. OBSERVACIONES: (8)

9. Nos comprometemos a dar fiel cumplimiento a las disposiciones previstas en el punto 2.1.1. de la Comunicación "A" 2046 y normas complementarias.

Lugar y fecha:

Firmas autorizadas y aclaración

(*) RESERVADO B.C.R.A.

(1) Importe sin centavos. (2) Proporción de recursos propios ofrecidos sobre el total de recursos solicitados. (3) De acuerdo con lo informado a la U.C.P. en la Carta Intención del —/—/—. (4) Integrar en tramos del 25%, como mínimo. (5) Prioridad 1. (6) Prioridad 2. (7) Prioridad 3. (8) Indicar nombre y apellido, teléfonos y horario del personal para efectuar consultas normativas y/o presentación de soportes magnéticos.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Form. 1794

B.C.R.A.	OTRAS DISPOSICIONES	Anexo III a la Com. "B" 5513

1. A fin de cumplimentar las previsiones de la Comunicación "B" 5464 referida a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previsionales (Leyes 14.499 —art. 12 — 18.214), las entidades financieras deberán presentar —junto con el pedido de fondos— informe especial del Auditor Externo de la entidad, cuya firma debe estar certificada por el respectivo Consejo Profesional en Ciencias Económicas, indicando que la entidad financiera no adeuda a las Cajas Nacionales de Previsión en las que estuviera inscripta, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentra al día en el cumplimiento de la misma.

Cualquier apartamiento, hará pasible al citado auditor de la exclusión dispuesta en el punto 4. de la Comunicación "A" 2152.

2. Con relación a la solicitud del programa de carga como trámite previo al primer pedido de fondos (punto 2.2.1. de la Comunicación "A" 2168), se informa que las entidades deberán entregar un soporte magnético en donde se procederá a grabar el citado programa y los archivos donde volcarán todos los datos correspondientes a las solicitudes de crédito, acompañando nota en dos ejemplares. El soporte magnético se ajustará a las características técnicas señaladas en el Anexo V a la Comunicación "A" 2168.

3. A los fines previstos en el punto 2.2.1.5. de la Comunicación "A" 2137, se informa que la tasa de interés que deben abonar al Banco Central las entidades financieras por los saldos deudores de los créditos pertinentes, nunca podrá ser inferior a la que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses (régimen de la Comunicación "A" 1823) para plazos superiores a 180 días.

4. Con referencia al plazo de recepción de los comprobantes definitivos de inversión a que se refiere el punto 4.2. de la Comunicación "A" 2168, se aclara que una entidad financiera que haya recibido fondos por distribución primaria y secundaria, el mismo se extenderá para ambos casos a 60 días contados a partir de la fecha de acreditación.

5. El punto 1. de la Fórmula 4319 (solicitud de Fondos) por sus especiales características será integrado por el B.C.R.A.

e. 21/12 Nº 5706 v. 21/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Jorge Eduardo GARCIA (L.E. 6.962.643) que en el expediente Nº 22.001/92 se ha dictado la Resolución de la Presidencia Nº 820 del 17.11.93 que modifica su anterior Resolución Nº 442, del 8.7.92, y le impone la sanción de apercibimiento en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por su actuación en el BANCO DE CATAMARCA (sumario Nº 619 - Expediente Nº 6.557/88). Publíquese por tres días.

e. 21/12 Nº 5707 v. 23/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles, a los señores BAUDINET René Julien - BOUFFARD Jean Jacques - Clusellas Rodolfo Eleodoro (L.E. Nº 4.212.258) - y MIGNAQUY ELIZALDE Arnaldo (L.E. Nº 259.189), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1593 Expediente Nº 11.841/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/12 Nº 5708 v. 27/12/93

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)

FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/93	AL						
30/11/93	19,16	19,00	18,85	18,71	18,56	18,42	1,60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)

FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/93	AL						
30/11/93	19,46	19,62	19,77	19,93	20,09	20,26	1,60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente":

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/11/93 al 30/11/93	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.769 del 19/11/93.
Gestión Activos y Pasivos.

e. 21/12 Nº 5709 v. 21/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 9/12/93

Se cita a ELENO ANDERLEY (DNI. Nº 18.719.544), para que dentro de los (10) diez días hábiles, administrativos, comparezca en el Sumario Contencioso Nº 058/93, de esta Aduana, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunto delito al art. 864 Código Aduanero ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 CODIGO ADUANERO), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Valor en Plaza $ 7.435,80. Valor Tributos $ 1.927,80. Valor Aduana $ 5.400,00. Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO ADMINISTRADOR (Int. ADUANA SAN JAVIER MNES. Sito Av. 25 de Mayo Nº 76 San Javier (Mnes.).

e. 21/12 Nº 5710 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: AGENCIA GENERAL ROCA

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente peticionario
1/721/93	20-04196023-0	MILLER, Eduardo León

e. 21/12 Nº 5711 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente peticionario
032/93	30-50053238-2	Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases S.A.I.C.

e. 21/12 Nº 5712 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente peticionario
085/93	30-50211225-9	FIPLASTO S.A.

e. 21/12 Nº 5713 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente peticionario
037/93	30-50052952-7	COMPAÑIA QUIMICA S.A.

e. 21/12 Nº 5714 v. 21/12/93

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 991/93

Bs. As., 13/12/93

VISTO la presentación en el expediente Nº 615.545/93, de 198 fojas, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma FRIGOMARRE S.A., inscripta bajo el Nº 3354, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador de funcionamiento no automático a equilibrio automático, electrónica, con indicación discontinua, con nivel, con dispositivo de cero automático, apta para la venta directa al público, de Máx. = 15 kg; Mín. = 40 g; e = d_d = 2 g (para el rango 1 comprendido entre 0 y 6 kg) e =d_d=5 g (para el rango 2 comprendido entre 6 y 15 kg); T= -15 kg; d_t= -2 g para el rango 1 y -5 g para el rango 2; n= 4800; Clase III; du=dp=-0.01 $, modelo SW 500, marca BIZERBA de Industria Alemana, provista de una celda de carga que trabaja a la flexión de 18 kg de capacidad, serie WS 18, marca BIZERBA de Industria Alemana cuyas características técnicas se documentan en folios 16 y 59.

La balanza está provista de:

— Dos módulos de indicación conformado cada uno por un tubo de vidrio fluorescente bajo vacío, capaz de proporcionar representaciones gráficas. Los datos primarios (peso, tara, precio base, importe de venta, contador de partidas) se representan en una matriz de 9 x 5. La línea de unidades de medida en una matriz de 5 x 5 y los datos secundarios (textos de artículos, menú, datos de gestión) se representan en una matriz de 7 x 5.

— Doble teclado de PLU'S directos de 96 teclas cada uno.

— Teclado de funciones documentado en folios 34, 72 y 73.

— Conexiones de bus de sistema, bus de componentes, bus de sincronismo y caja de recaudación.

La balanza es apta para 4 vendedores, con capacidad para 1750 PLU'S (precio de artículos memorizados), con posibilidad de interconexión con hasta 32 balanzas.

La descripción del funcionamiento de la balanza se documenta en folios 17 a 21; las funciones de la balanza y su operatoria se describen en folios 77 a 105 y la calibración se detalla en fojas 66.

Además de las características metrológicas enunciadas, la balanza modelo SW 500 con doble teclado de PLU'S directos, puede presentar las siguientes:

RANGO	MAX. (kg)	MIN. (g)	e= d_d (g)	T (kg)	dt (a)	n	CLASE
	15	100	5	-15	-5	3000	III
0 - 3 kg 0 - 6 kg	6	10	1 2	-6 kg	-1 -2	4500	III
	6	40	2	-6	-2	3000	III

Los modelos SW 500 con doble teclado de PLU'S directo de Máx 6 kg, están provistas de una celda de carga de 12 kg de capacidad que trabaja a la flexión serie WS 12, marca BIZERBA de Industria Alemana, cuyas características técnicas se documentan en folios 15 y 58.

Art. 2º — Aprobar las variantes del modelo SW 500 con doble teclado de PLU'S directos, consistentes en:

A- MODELO SW 500 con simple teclado de PLU'S directo: se elimina el teclado de 96 PLU'S directos ubicado por encima del dispositivo indicador.

B- MODELO SW 800: se eliminan los dos teclados de PLU'S directos.

C- MODELO SW 100: se eliminan los dos teclados de PLU'S directos, la columna y el cabezal. La balanza posee la impresora, los displays, el teclado, la celda de carga y la electrónica en un mismo gabinete.

D- MODELO SW 200: se eliminan los dos teclados de PLU'S directos, la columna y el cabezal. La balanza posee la impresora, el teclado, la celda de carga y la electrónica en un mismo gabinete (base) mientras que los displays están montados sobre una columna vinculada a la base.

E- MODELO SW 200 F: se eliminan los dos teclados de PLU'S directos, la columna y el cabezal. La balanza posee la impresora, el teclado y la electrónica, y el display del operador montados en un mismo gabinete (base), mientras que el display del cliente va montado sobre un soporte que consiste en un tubo metálido unido a la base.

F- MODELO SW 300: se eliminan los dos teclados de PLU'S directos, el cabezal y la columna. La balanza posee la impresora, el teclado, la electrónica, el display del lado dependiente en un mismo gabinete, mientras que el dispositivo de indicación del lado del cliente está conectado a la balanza a través de un cable, pudiendo colocarse el mismo en cualquier lugar disponible del mostrador.

Las variantes descriptas presentan las mismas características metrológicas que el modelo base SW 500 con doble teclado de PLU'S directos descriptas en el artículo 1º) sin variar las características técnicas ni el principio de funcionamiento.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7.1.2 de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán tener precintada la pieza plástica moldeada ubicada debajo del plato de mercaderías, impidiendo de esta forma el acceso a la programación, tal como se documenta en fojas 192 (modelos SW 500 y SW 800) y 193 (modelos SW 100 y SW 200, SW 200 F y SW 300).

Art. 4º — Asignar a los modelos SW 500 con doble teclado de PLU'S directos, SW 500 con simple teclado de PLU'S directo, SW 800, SW 100, SW 200, SW 200 F y SW 300 el código de aprobación de modelo BE80-1085.

Art. 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 21/12 Nº 1153 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGIÓN Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. al Valor Agregado

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo de 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha liberado indebidamente, el monto imponible determinado en los períodos fiscales señalados precedentemente, a raíz del dictado del decaimiento de los beneficios tributarios de fecha 9/9/92 y por los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988 ha omitido declarar ventas gravadas, como consecuencia de diferencias detectadas por este Organismo en función de la comparación de los montos de ventas consignados en los estados contables con los depósitos bancarios depurados incrementados con los pagos a proveedores con cheques de terceros y netos de saldos al inicio y final del ejercicio de las cuentas de índole monetaria, correspondiendo liquidar la sobretasa sobre dicho ajuste. Asimismo, declaró ventas exentas sin acreditar dicho carácter, en los períodos 1983 a 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87, a 9/87, 4/88 a 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, aplicó tasas diferenciales sin justificación en los períodos 1983, 1984 y 1985. En los períodos fiscales 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89 declaró crédito fiscal sin respaldo documental. Finalmente, ha efectuado deducción indebida de retenciones de las cuales no posee documentación en los períodos fiscales 9/88, 11/88 a 1/89, 3/89 a 12/89 y 2/90 a 5/90.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la Instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada fue oportunamente beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de las franquicias dispuestas por dicho Régimen, la responsable presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, liberando el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno.

Que, el 9/9/92, esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado Régimen Promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido.

Que, en la Vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ventas en los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988, como consecuencia del movimiento de fondos de la firma, liquidándose sobre dicha diferencia, además, la sobretasa a responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, cálculos que obran en las actuaciones administrativas.

Que, la referida imputación fiscal, encuentra basamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Procedimental antes citada, ya que prevé: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes pasa que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, ahora debe señalarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, establece: "Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que: a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Que, en virtud de ello, corresponde liquidar la sobretasa señalada en los períodos fiscales 1984, 1986 e irregular 1/3/86 al 31/10/86.

Que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por esta Dirección, referidas a la falta de comprobantes y justificativos, sobre las ventas que la sociedad declaró como exentas, la aplicación de tasas diferenciales sin justificación y la falta de acreditación de las retenciones declaradas por los períodos fiscales que fueran ya señaladas en los Vistos de la presente resolución, cabe señalar que resulta inequívoco al respecto, lo que expresa el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) cuando señala: "... Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos. Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 (diez) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible".

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 41 de la Ley citada indica: "La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Dirección General podrá: Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

Que, al no haber presentado descargo alguno, la encartada, ha habilitado al Fisco a impugnar los conceptos declarados precedentemente, y de los cuales no ha aportado documentación respaldatoria tanto durante la fiscalización como ahora durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio impulsado por el Fisco.

Que, por otra parte en cuanto al crédito fiscal, el inciso a) del artículo 11 de la Ley del asunto establece: "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

Que, teniendo en consideración que por los períodos Enero, Octubre a Diciembre de 1989, la firma no aportó el aval documental del crédito fiscal declarado, y a lo dispuesto en la norma transcripta, correspondió impugnar el crédito declarado sin respaldo.

Que, finalmente, y a favor de la encartada, cabe dejar constancia expresa que se computó en los períodos fiscales Noviembre 1986 a Febrero 1988, Febrero 1989 y Enero 1990, el crédito fiscal que no fuera exteriorizado oportunamente, pero que surge de documentación compulsada por esta Dirección General.

Que, en lo que respecta al período fiscal Diciembre 1989, se deslizó un error involuntario en la vista conferida, atento no haber considerado en la liquidación administrativa el saldo a favor proveniente del período fiscal anterior, de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Que, dicha situación trae como consecuencia, la disminución de la pretensión fiscal en el citado período, resultando por lo tanto, menor saldo de impuestos a ingresar de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296,64), confeccionándose la respectiva reliquidación administrativa en formulario correspondiente, el que obra en los actuados.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22-10-93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre de 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 37, del Decreto Nº 435/90, en los períodos fiscales correspondientes.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la sumariada no presentó descargo o defensa alguna, respecto al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente ha liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios mediante resolución del 9/9/92, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales 1983, 1986; irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Septiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88, 3/88, 4/88, 6/88, 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 en períodos fiscales Febrero a Mayo 1990, sin haber formulado descargos que la exima de responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre las base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; irregular 1-3-86 al 31-10-86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la firma mencionada en el artículo anterior en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42) un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49), SEPTIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57), AGOSTO 1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76), SEPTIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51), MARZO 1990 un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75) un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0.-).

Art. 3º — Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 4º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados más I.V.A. liberado y Percepciones a Responsables no inscriptos, asciende a la suma período fiscal 1983, un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un saldo de impuestos de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS

($ 9,40), JULIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (27,02), NOVIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SEPTIEMBRE 1988, saldo impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVO ($ 295,61), SEPTIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), DICIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (296,65), ENERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40), y un total de impuesto a depositar de PESOS UN MIL TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.030,39) MARZO 1990, un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65), y un total de impuesto a depositar de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON UN CENTAVOS ($ 856,01), ABRIL 1990, un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24), y un total de impuesto a depositar de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.537,56) MAYO 1990,un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto 435/90 de PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) y un total de impuesto a depositar de PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.501,45).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.863.681,31) calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.019.689,10) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.713.683,63) equivalente al Setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre a Diciembre 1986, Enero 1987 a Octubre 1989 y Diciembre de 1989 a Mayo 1990.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 21/11 Nº 5720 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGIÓN Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. a las Ganancias

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, por los períodos 1986 a 1988 omitió declarar ingresos gravados como consecuencia del movimiento de fondos determinados por el Fisco, por el período 1989, declaró un ajuste por inflación que disminuye la ganancia, mayor al determinado y por los períodos 1983 a 1989 no ingresó el impuesto debido con motivo del decaimiento de los beneficios tributarios dispuesto por esta Dirección General mediante resolución de fecha 9/9/92.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada oportunamente fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, deduciendo de su resultado fiscal el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno en dichos períodos; exceptuando el período fiscal 1987, en el que exteriorizó quebranto impositivo.

Que, mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en consecuencia con ello, la firma debió haber ingresado el monto de impuesto que dejó de oblar con motivo de la prebenda fiscal. Situación que no cumplimentó.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido, por los períodos fiscales 1983 a 1989.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ingresos en los períodos fiscales 1986 a 1988 y haber liquidado incorrectamente el ajuste impositivo por inflación en el período 1989.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, con basamento en dicha norma, se establecieron diferencias de ingresos al cotejar la totalidad de ingresos consignados en los Estados Contables por la firma, con los depósitos bancarios depurados, incrementados con los pagos a proveedores, cheques de terceros, y netos de los saldos al inicio y al final de ejercicio de las cuentas de índole monetaria, por los períodos 1986 a 1988.

Que, resulta necesario expresar que si bien es cierto que los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, en cuanto al ajuste impositivo por inflación cabe señalar, que habiéndose aplicado las normas que regulan su determinación, se estableció por el período fiscal 1989 un ajuste negativo menor al que en su declaración jurada había computado la encartada.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo a las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, con basamento en las normas legales reseñadas y el decaimiento de beneficios tributarios oportunamente dictado.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente del monto imponible de la actividad promovida por los períodos fiscales 1983 a 1989, atento habérsele dictado mediante resolución del 9/9/92, el decaimiento de los beneficios impositivos del decreto promocional 1238/76, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtúen la imputación formulada. Además la responsable declaró ganancia imponible inexacta por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el período fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; 1987, 1988, y 1989, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable, en el impuesto a las ganancias, fijando una ganancia neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1983 de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239); para el período fiscal 1984, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39); para el período fiscal 1985 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10); para el período fiscal 1986 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76), para el período fiscal 1987, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40); para el período fiscal 1988 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 501,99); para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 0,0079) por el período fiscal 1983; de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13) para el período fiscal 1984, de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69) para el período fiscal 1985, de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por el período fiscal 1986; de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96) para el período fiscal 1987, de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35), para el período fiscal 1988, de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11) para el período fiscal 1989.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 809.950,06) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 3.081.353,05) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 567.166,47) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado por los períodos 1983 a 1989.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/11 Nº 5721 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I.y C. — CUIT 30-52032231-7 — Rég. de Ahorro Obligatorio

Bs. As., 15/12/1993

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 los períodos fiscales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable, ha constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, Título I Capítulo 1 y 2- por los períodos indicados en el párrafo anterior, señalándose al respecto que la determinación del ahorro efectuada por el Fisco, surge como consecuencia de haber realizado ajustes en la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que por cuerda separada se emite acto resolutivo respecto de este impuesto, debiéndose remitir al mismo en la parte pertinente en mérito a la brevedad.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal de la firma y mediante actas del 03-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 —Título I— corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que, a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presume que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores— los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I— con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulta de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, la responsable oportunamente presentó las declaraciones juradas respectivas (Form. 702 y 702 cont.), habiendo determinado para el período anual 1988 solamente una capacidad de ahorro en función del Patrimonio por un importe de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ ($ 35,10) y un ahorro de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), mientras que para el período anual 1989 determinó una capacidad de ahorro en función de la Renta de PESOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8,85) y en función del Patrimonio por PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro total de PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES ($ 10,83).

Que, del ajuste practicado por el Fisco a la responsable en el impuesto a las ganancias, surge un resultado neto de $ 151,40 para el período fiscal 1987 y un resultado neto de $ 591,99 para el período fiscal 1988.

Que, como se dijera en los Vistos de la presente, cabe remitirse en la parte pertinente a la resolución que por el impuesto a las ganancias y por cuerda separada se emite en el día de la fecha.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, y el ahorro que le cupo depositar como así también la actualización hasta el 1-4-91 y los intereses resarcitorios, que se han devengado, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley 23.928, como así también la sanción a aplicar.

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I— surge una capacidad de ahorro de la responsable en función de la renta de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29), por el período anual 1988, y una capacidad de ahorro en función de la renta de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99), un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04) por el período 1989.

Que, corresponde mantener los importes declarados por la responsable en concepto de capacidad de ahorro en función del patrimonio y el ahorro derivado de ella por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º del a Ley 23.549 - Título I.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I— Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas;

Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Ley Nº 23.928 y Decreto 2128/91

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorios de los períodos anuales 1988 y 1989, presentada por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio de CIPOL S.A.I. y C. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro en de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) manteniendo la capacidad en función del patrimonio de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 35,10) y un ahorro en función del patrimonio de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) declarados y determinando un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) mantener la capacidad de ahorro en función del patrimonio de PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro en función de esta última de PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4,20) declarados y determinar un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04).

Art. 3º — Establecer que la diferencia entre el ahorro declarado y el determinado de oficio asciende a un monto de ahorro a ingresar de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) para el período anual 1988 y de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) para el período 1989 a las que se agrega en concepto de intereses resarcitorios la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 192,27) y PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS ($ 409.189,04) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada aquélla hasta el 01/04/91 sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 3º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 —Título I—, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 6º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

Art. 9º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Artículo 10. — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 7º Piso Depto. "A"; Humboldt 2281 1º Piso y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".
e. 21/12 Nº 5722 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. 30-52032231-7 — Imp. s/los Capitales.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando su ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas la responsable, y atento el decaimiento de los beneficios tributarios dictado por esta Dirección General de fecha 09/09/92 derivados del Régimen Promocional usado, no ingresó el impuesto oportunamente deducido con motivo de aquél, como así también valuó incorrectamente los bienes de uso por los períodos 1983 y 1986 y 1989.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar su oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, oportunamente, la responsable, fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen, la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales descriptos, deduciendo el monto imponible de la actividad promovida por los que no tributó impuesto alguno en los períodos 1983, 1984, 1985, 1986 y 1989 y sólo $ 1.104,85 en el período 1990.

Que, el 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76 Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industria, atento no haber dado cumpliendo a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto dejado de oblar con motivo del decaimiento producido.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad no haber valuado, conforme a las normas prescriptas por la Ley de Impuesto sobre los Capitales, el rubro Bienes de Uso, respecto de los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que, al respecto, según reza el artículo 4º de la Ley del tributo citado, "el capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley".

Que, según dispone, el punto 1) del inciso a) del artículo 5º de la Ley citada en el párrafo anterior: "Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas: a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición a saber a la fecha de ingreso al patrimonio —excluídas en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida..." En el último párrafo del inciso señalado se señala: "En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con las disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición de ingreso al patrimonio o de fiscalización de la elaboración; fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen".

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, ante la ausencia de información respecto a la fecha cierta de origen de los bienes amortizables de la sociedad durante el período de fiscalización, el Fisco procedió a determinar los ajustes a dicho rubro conforme al procedimiento expuesto en las liquidaciones administrativas y anexo que constan en los actuados, los que en mérito a la brevedad que debe imperar en estos actuados se dan aquí por reproducidos, a efectos de determinar el activo computable respectivo.

Que, y al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, consecuentemente con todo ello, corresponde en esta instancia intimar el impuesto dejado de pagar como consecuencia del decaimiento decretado, como así también el resultante del ajuste practicado al Activo computable —Rubro Bienes Amortizables—.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo contra las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los capitales por los periodos fiscales 1983 a 1986 y 1989 y 1990.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, y en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida, atento habérsele dictado, el decaimiento de los beneficios tributarios provenientes del régimen promocional de la Ley 21.608 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, como así también haber declarado capital inexacto en los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtuen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitivo prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho de procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda, y Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la responsable correspondiente al impuesto sobre los capitales de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la materia imponible de la responsable, en el impuesto sobre los capitales, fijando un capital neto imponible para el período fiscal 1983 de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765), y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011); para el período fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); para el período fiscal 1985 un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10); para el período fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41); para el período fiscal 1989, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34) y un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61); para el período fiscal 1990, un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo declarado en: PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011) para el período fiscal 1983; de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084) para el período fiscal 1984; de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) para el período fiscal 1985; de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) para el período fiscal 1986; de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61) para el período fiscal 1989 y de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) para el período fiscal 1990, con más la actualización prevista por la Ley Nº 23.658 artículo 34, punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13), y un impuesto total a depositar de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.630,98).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.573,99) calculados al 01/04/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 72.811,70) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.750,57) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º a 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º piso Dpto. "19"; Vera 544; Lavalleja 278 7º piso Dpto. "A"; Humboldt 2281 1º piso y Honduras 5333; todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA. — Jefe. — División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5723 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S. A. I. y C. CUIT. 30-52032231-7 Imp. sobre los activos.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231/7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada correspondiente al período mencionado precedentemente.

Que, resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92, esta Dirección General, dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento diversos incumplimientos por parte de la empresa al régimen señalado.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer lugar, hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, mediante Ley Nº 23.760 publicada en el Boletín Oficial del 18-12-89, se crea el Impuesto sobre los Activos, con vigencia a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1-1-90 y a su vez deroga el Impuesto sobre los Capitales.

Que, al respecto el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre los Activos (texto ordenado en 1992) expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los Activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley...".

Que, el artículo 2º del mencionado texto legal, en su inciso a) establece que son sujetos pasivos del impuesto las sociedades domiciliadas en el país.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, el primer párrafo del artículo 25 del texto legal citado señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra personal, etc.".

Que, al omitir la encartada la presentación de la declaración jurada, respectiva, queda habilitado el Fisco para determinar los tributos sobre base cierta o bien sobre base presunta, según se posean los elementos de juicio para establecer directamente el hecho imponible, o a falta de ellos, resulte preciso recurrir a indicios o presunciones.

Que, en el caso de autos la responsable, por el ejercicio 1991, no había efectuado registraciones contables, ni confeccionó el balance general respectivo, por lo que quedó expedita la vía presuntiva para establecer el "quantum" adeudado por la sociedad.

Que, en consecuencia, se procedió a actualizar el activo del último balance general confeccionado por la firma correspondiente al año 1990 por índice dé P.M.N.G., al 28/2/91 para establecer el activo sujeto a impuesto.

Que, al respecto, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estime convenientes para que se determinen correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, por otra parte, y atento que las empresas promovidas pueden trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiera acordado en el gravamen sobre los capitales, también debe puntualizarse que el decaimiento de beneficios tributarios dictado el 9/9/92, también debe entenderse para el impuesto sobre los activos.

Que, y como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928, los intereses resarcitorios se han calculado a la

fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 34, punto 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas regresivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, no formuló descargo la encartada respecto del sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente omitió presentar la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre los activos, habiendo dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el período fiscal 1991, sin que haya aportado elementos que la eximan de responsabilidad ni desvirtúen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Activos, fijando un activo gravado al cierre del ejercicio fiscal 1991 de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41).

Art. 2º — *Establecer el impuesto resultante de la determinación de oficio en la suma de* PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69) y una actualización prevista por el artículo 37 punto 17 de la Ley Nº 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38), y resultando un impuesto total a depositar de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 6.217,07).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.570,87) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidación que obra en las actuaciones administrativas.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.351,95) equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del Impuesto omitido.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º al 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 de esta Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19, Vera 544, Lavalleja 278 Piso 7º "A", Humboldt 2281 Piso 1º y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5724 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1736/93

Comunicado nº 1391/93 — Designación Jefatura de la Jefatura de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región Córdoba.

Bs. As., 14/12/93

VISTO el Comunicado nº 1391 del 13 de mayo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Alberto Bartolomé NEPOTE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región Córdoba.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Alberto Bartolomé NEPOTE (legajo nº 27.561/39) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región Córdoba.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativa y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa nº 4 de la Región Córdoba, al Contador Público D. Alberto Bartolomé NEPOTE, quien se viene desempeñando actualmente como primer Reemplazante de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/12 Nº 5725 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1737/93

Comunicado nº 1392/93 — Designación Jefatura de la Agencia La Rioja de la Región Córdoba.

Bs. As., 14/12/93

VISTO el Comunicado nº 1392 del 13 de mayo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia La Rioja de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Carolina Isabel ZANDRI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar a la mencionada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y designarla Jefa de la Agencia La Rioja de la Región Córdoba.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Carolina Isabel ZANDRI (legajo Nº 25.630/75) para cubrir el cargo de Jefa de la Agencia La Rioja de la Región Córdoba.

Art. 2º — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefa de la Agencia La Rioja de la Región Córdoba, a la Contadora Pública Da. Carolina Isabel ZANDRI, quien se viene desempeñando actualmente como Jefa Interina de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/12 Nº 5726 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1743/93

Comunicado nº 1396/93 — Designación Jefatura del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán.

Bs. As., 15/12/93

VISTO el Comunicado nº 1396 del 13 de mayo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Oscar Rubén ERAZU para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Oscar Rubén ERAZU (legajo nº 19.920/31) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino "en comisión" del Distrito San Ramón de la Nueva Orán, que le fueran asignadas al Contador Público D. Laureano Roque de CRISTOBAL (legajo nº 24.878/19), mediante la Resolución nº 381 del 23 de marzo de 1993.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Inspector a cargo del Equipo de Fiscalización Externa nº 2 "G" de la Región Tucumán, que le fueran asignadas al Contador Público D. Oscar Rubén ERAZU, mediante la Resolución nº 104 del 12 de febrero de 1992.

Art. 4º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 20, Función 6 (Inspector de 2da.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del organismo escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 5º — Trasladar a Contador Público D. Oscar Rubén ERAZU de la Región Tucumán al Distrito San Ramón de la Nueva Orán.

Art. 6º — Designar al Contador Público D. Oscar Rubén ERAZU en el carácter de Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/12 Nº 5727 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1751/93

Modificación Régimen de Reemplazos de la Dirección Zona II - Rosario.

Bs. As., 16/12/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección de Zona II - Rosario propicia modificar el Régimen de Reemplazos de su jefatura que fuera establecido por la Resolución nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de la Dirección de Zona II - Rosario, que fuera establecido por la Resolución nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica:

II - DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO

TITULAR	REEMPLAZANTE
Donde dice:	
DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO	1º.- Jefe de Región Rosario
	2º.- Jefe de Región Paraná
Debe decir:	
JEFATURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO	1º.- Jefe de Región Rosario
	2º.- Jefe de Región Mercedes

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 21/12 Nº 5728 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1754/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el crédito quirografario en la quiebra "PILOTES FRANKI ARGENTINA S.A.I.C.".

Bs. As., 16/12/93

VISTO: que la responsable solicitó a esta Dirección, mediante notas de fecha 1/12/93 y 7/12/93, la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 21 de diciembre del corriente, a las 9.00 hs. en los autos "PILOTES FRANKI ARGENTINA S.A.I.C. s/QUIEBRA, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, Secretaría Nº 8, de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3762/93.

Que los artículos 39 y 96 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los artículos 4 y 9 de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Gestión de Cobro, Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Marcelo Alberto SEGOVIA (Legajo 31.889/16) y Gabriela Laura FEMIA DE PIÑEIRO (Legajo 32.189/56) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 21 de diciembre de 1993 a las 9.00 hs. en los autos "PILOTES FRANKI ARGENTINA S.A.I.C. S/QUIEBRA", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, Secretaría Nº 8 de la Capital Federal, y voten afirmativamente por el monto del crédito fiscal quirografario correspondiente a esta Dirección General Impositiva, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna, ni remisión o condición de pago que no sea en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, y conforme a lo dispuesto por las normas citadas en el segundo considerando de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 21/12 Nº 5729 v. 21/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1757/93

Modificación Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Paraná.

Bs. As., 16/12/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propicia modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de los Distritos Concordia y Curuzú Cuatiá de su jurisdicción, que fuera establecido mediante la Resolución nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de los Distritos Concordia y Curuzú Cuatiá dependientes de la Región Paraná de la Dirección de Zona II - Rosario, que fuera establecido mediante la Resolución nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica.

II - DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO

REGION PARANA

Donde dice:

TITULAR	REEMPLAZANTE
DISTRITO CONCORDIA	D. Virgilio Nicolás ZORZI (Legajo Nº 8912/20)
DISTRITO CURUZU CUATIA	D. Isaac Gabriel SITRINOVICH (Legajo Nº 22.949/81)

Debe decir:

JEFATURA	REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA
DISTRITO CONCORDIA	Oficina de Recaudación y Sistemas
DISTRITO CURUZU CUATIA	Oficina Fiscalización Interna

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 21/12 Nº 5730 v. 21/12/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y *derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asigna*ción de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MUNICPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EX-MERCADO DE DORREGO

LICITACION PUBLICA

BASE DE VENTA: $ 7.000.000.-

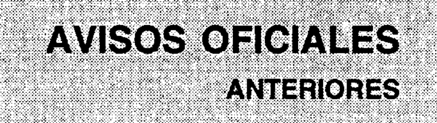
Acto de apertura el día 27-12-93 a las 14,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso. Presentación de Ofertas: el día 27-12-93 desde las 10,00 hs. hasta las 14,00 hs. en Esmeralda 660, 6º piso.

Garantía de Oferta: 5 % de la Base, en moneda nacional o extranjera.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º Piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9627 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 20/12 Nº 5693 v. 24/12/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FREIWALD Gregorio Martín (D.N.I. Nº 10.808.681), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1989 Expediente Nº 35.521/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5611 v. 22/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JORGE ANIBAL GARCIA y a la firma SAN LUIS Sociedad en Comandita por Acciones, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2505, expediente Nº 2155/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5612 v. 22/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ITALO LUIS MARINACCI, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2514, expediente Nº 48.475/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5695 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGLESIA GUILLERMO (L.E. Nº 5.624.118), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1962 Expediente Nº 2233/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5696 v. 24/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S.A. — CUIT 33-57681056-9 — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 7/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4585828-8 y CUIT 33-57681056-9 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la comercialización de artículos de caucho, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de agosto de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988 y Marzo 1988 a Enero de 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no ha probado que se trata de ventas realizadas en consignación, las ventas informadas bajo este rubro produciéndose, en consecuencia, un mayor débito que el declarado, en los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988, Marzo 1988 a Setiembre 1989, y Noviembre 1989, además se comprobó por comparación de los depósitos depurados de las cuentas bancarias cuyos datos constan en los actuados, con las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado presentadas, omisión de Ventas por los períodos fiscales Octubre y Diciembre de 1989 y Enero a Octubre de 1990, y respecto a los períodos Noviembre de 1990 a Enero de 1991 ante la falta de presentación de las declaraciones juradas, se tomó como Venta omitida de declarar los depósitos bancarios depurados de las cuentas corrientes señaladas.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 27/10/93 atento el desconocimiento de domicilio de la firma y mediante actas el 29/10/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, primeramente, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales Febrero 1990 a Enero de 1991.

Que, corresponde hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla

Que, por su parte el primer párrafo del artículo 25 de la Ley señalada "ut supra" dispone que: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. *Podrán servir especialmente como indicios:* el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

Que, con basamento en las normas reseñadas, el Fisco, procedió a gravar con el Impuesto al Valor Agregado las Ventas informadas como "en consignación" atento no probar la encartada que se trata de Ventas de este rubro por los períodos fiscales Diciembre de 1987 y Enero de 1988 y Marzo de 1988 a Setiembre de 1989 y Noviembre de 1989 y atento existir diferencias entre el monto de Ventas declarado y los depósitos bancarios, realizados en las cuentas corrientes, cuyo detalle obra en los actuados, se gravó las mismas como monto de Venta omitidas de declarar al Fisco por los períodos fiscales Octubre y Diciembre de 1989 y Enero 1990.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 21/10/93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre de 1987 a Enero de 1988 y Marzo 1988 a Enero de 1990.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones· Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos — en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones — y cuya materialidad, oportunidad y circunstancia se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, el comportamiento de la sumariada resulta demostrativo de que en su oportunidad no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para que la liquidación del Impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes, correspondiendo encuadrarlo en lo previsto por el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en

consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto reglamentario Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la firma IMPORQUIM S.A., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre de 1987 a Enero de 1988 y Marzo de 1988 a Enero de 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la situación fiscal de la responsable estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: DICIEMBRE 1987: Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,69); un Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24), para el período ENERO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 0,29), para el período fiscal MARZO 1988: Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS DIECISIETE CENTAVOS ($ 0,17); para el período fiscal ABRIL 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 1,13); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 0,47) para el período fiscal MAYO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1,60); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,44), para el período fiscal JUNIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,64); Crédito Fiscal PESOS DIECIOCHO CENTAVOS ($ 0,18), para el período fiscal JULIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS; Crédito Fiscal PESOS VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) para el período fiscal AGOSTO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CATORCE CENTAVOS ($ 1,14); Crédito Fiscal PESOS DOCE CENTAVOS (0,12); para el período fiscal SETIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,76); Crédito Fiscal PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52), para el período fiscal OCTUBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,84); Crédito Fiscal PESOS VEINTISIETE CENTAVOS ($ 0,27), para el período fiscal NOVIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,59); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39), para el período fiscal DICIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,68); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15), para el período fiscal ENERO 1989 Débito Fiscal PESOS UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1,70); Crédito Fiscal PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,92); para el período fiscal FEBRERO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECINUEVE CENTAVOS ($ 0,19) Crédito Fiscal PESOS CATORCE CENTAVOS ($ 0,14), para el período fiscal MARZO 1989 Débito Fiscal PESOS CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4,77); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,36), para el período fiscal ABRIL 1989 Débito Fiscal PESOS TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,77), Crédito Fiscal PESOS UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 1,11), para el período fiscal MAYO 1989 Débito Fiscal PESOS CATORCE ($ 14,00); Crédito Fiscal PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2,69), para el período fiscal JUNIO 1989 Débito Fiscal PESOS VEINTE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 20,24); Crédito Fiscal PESOS CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,33); para el período fiscal JULIO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16,55); Crédito Fiscal PESOS TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,47), para el período fiscal AGOSTO 1989 Débito Fiscal PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 54,63); Crédito Fiscal PESOS VEINTITRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 23,18), para el período fiscal SETIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 78,30); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15,66), para el período fiscal OCTUBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 62,83); Crédito Fiscal PESOS SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,96), para el período fiscal NOVIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 60,97); Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 24,17), para el período fiscal DICIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 94,08); Crédito Fiscal PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20,55), y para el período fiscal ENERO 1990 Débito Fiscal PESOS DIEZ CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10,97); Crédito Fiscal PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9,90).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la diferencia entre los débitos y créditos fiscales declarados y saldos a favor utilizados por el período fiscal DICIEMBRE 1987 asciende a PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,84), para el período fiscal ENERO 1988 un impuesto de PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,71), para el período fiscal MARZO 1988 un impuesto de PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,83); para el período fiscal ABRIL 1988 un impuesto de PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52), para el período fiscal MAYO 1988 un impuesto de PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,62) para el período fiscal JUNIO 1988 un impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,45), para el período fiscal JULIO 1988 un impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,34), para el período fiscal AGOSTO 1988 un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,78); para el período fiscal SETIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24), para el período fiscal OCTUBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1,57), para el período fiscal NOVIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1,20), para el período fiscal DICIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,54), para el período fiscal ENERO 1989 un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (0,78); para el período fiscal FEBRERO 1989 un impuesto de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), para el período fiscal MARZO 1989 un impuesto de PESOS TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,44), para el período fiscal ABRIL 1989 un impuesto de PESOS DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2,66), para el período fiscal MAYO 1989 un impuesto de PESOS DIEZ CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 10,29), para el período fiscal JUNIO 1989 un impuesto de PESOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 9,25); para el período fiscal JULIO 1989 un impuesto de PESOS OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8,43), para el período fiscal AGOSTO 1989 un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 26,16), para el período fiscal SETIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,42), para el período fiscal OCTUBRE 1989 un impuesto de PESOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 44,30), para el período fiscal NOVIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 26,40), para el período fiscal DICIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 64,84), y para el período fiscal ENERO 1990 un impuesto de PESOS UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 1,07).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 23.774,81) calculada hasta el 1/4/91 por imperio de la Ley Nº 23.928 y de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS ($ 88.757,60) en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 del mismo texto legal, calculados a la fecha de la presente resolución, liquidaciones que obran en los actuados.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.817,88) equivalente al 70 % del impuesto por los períodos fiscales diciembre 1987 a enero 1988 y marzo 1988 a enero 1990, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refiere el artículo 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 2 sita en Congreso 5444 - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos, en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Ramón Lista 5170 - Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 16/12 Nº 5624 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S. A. — CUIT Nº 33-57681056-9 — Reg. Ahorro Obligatorio

Bs. As., 7/12/93

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IMPORQUIM S.A., inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 33-57681056-9 de las que resulta:

Que, la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio - Ley 23.549 Título I,

Que, conforme surge de los antecedentes indicados, la mencionada firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro mencionado, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado surge que la verificada no presentó oportunamente las Declaraciones Juradas respectivas, habiendo omitido en consecuencia el ingreso del Ahorro Obligatorio por los períodos de marras.

Que, debido a las circunstancias señaladas mediante resolución de fecha 21/10/93 (fs. 20) se procedió a conferir vista de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 27/10/93 y mediante actas del 29/10/93 conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y 100 inciso b) de la ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto, se le hizo saber que se encontraba incursa en las disposiciones del artículo 7º de la Ley 23.549 Título I.

Que, obran en los antecedentes las respectivas liquidaciones administrativas.

Que, vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida la responsable no formuló descargo ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer término referirse a las normas que rigen el presente tema.

Que, la norma, a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta, establece que se presumirá que para los períodos anuales 1988 y 1989, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a las ganancias netas de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuestos por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley 23.549 Título I dispone: cuando el depósito se constituyera a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que surja de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 % por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, esta Dirección mediante resolución que en el día de la fecha se emite por cuerda separada, determina de oficio, a la sociedad el Impuesto a las Ganancias, por los períodos fiscales 1987 a 1989 estableciendo un resultado impositivo de $ 20,77 para el período fiscal 1987 y de $ 51,85 para el período 1988.

Que, corresponde remitirse a dicha resolución en la parte pertinente, en mérito a la brevedad.

Que, sobre las bases de los períodos fiscales 1987 y 1988 se estableció el Régimen de Ahorro Obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 de los cuales la firma es responsable.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta los cuales no han sido rebatidos, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria de la encartada.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, corresponde establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por los períodos anuales 1988 y 1989 y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir en base a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias 1987 y 1988 ajustadas por esta Dirección General, como así también establecer la actualización y los intereses que se han devengado en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 Título I y el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Ley Nº 23.928 y aplicar las sanciones que corresponden.

Que, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta de $ 20,77 lo que determina un ahorro a ingresar de $ 7,10, para el período anual 1988 y una capacidad de ahorro de $ 51,85, la que determina un ahorro a ingresar por el período anual 1989 de $ 14,71.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley 23.549 - Título I.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 12 a 25, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 - Título I - Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente a los periodos anuales 1988 y 1989 de la responsable IMPORQUIM S.A. en la forma que se indica a continuación: capacidad de ahorro del período 1988 en función de la renta $ 20,77 y un ahorro a ingresar de $ 7,10. Por el período anual 1989 una capacidad de ahorro en función de la renta de $ 51,85 y un ahorro a ingresar de $ 14,71.

Art. 2º — Establecer que el monto de ahorro a ingresar es de PESOS SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 7,10) por el período 1988 y de PESOS CATORCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14,71) por el período 1989 conforme lo indicado en el artículo 1º con más la suma de PESOS OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 8,22) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON SEIS CENTAVOS ($ 29.921,06) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada esta última hasta el 01/04/91 - Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 - Título I, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 5º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal.

Art. 8º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. —Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 16/12 Nº 5625 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S. A. — CUIT Nº 33-57681056-9 — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Bs. As., 7/12/93

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 71711/015/3 y CUIT Nº 33-57681056-9 de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la comercialización de artículos de caucho, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de agosto de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias, por los periodos fiscales 1987, 1988 1989, 1990 y 1991.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó las declaraciones juradas respectivas por los períodos mencionados precedentemente.

Que, oportunamente, y a falta de balances y registraciones contables, la fiscalización actuante, requirió de las autoridades de la firma, información sobre su giro comercial a efectos de poder establecer su situación fiscal.

Que, establecida la misma y no habiendo la sociedad conformado el ajuste practicado por la inspección, se inició el 21/10/93, el correspondiente procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) fijando la materia imponible de la responsable sobre la base, para los periodos fiscales 1987, 1988 y 1989 de la información sobre ingresos y compras proporcionadas por la firma, tomándose como ventas propias las informadas como en consignación, por cuanto la rubrada no probó que se trate de ventas de este rubro. Por los periodos fiscales 1990 y 1991 se tomó como base el monto de los depósitos bancarios depurados atento resultar éstos superiores a las ventas informadas.

Que, dicha Vista, ante el desconocimiento del domicilio de la encartada fue notificada mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 27/10/93 y mediante actas del 29/10/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario, respectivamente.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales 1990 y 1991.

Que, cabe señalar, en la vista corrida se deslizó un error involuntario en los montos de impuesto reclamados por los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989.

Que, los montos de impuesto consignados fueron PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO ($ 6,85), PESOS DIECISIETE CON ONCE CENTAVOS ($ 17,11) y PESOS CIENTO CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 140,48), cuando corresponden los siguientes montos PESOS SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6,83), PESOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 17,08) y PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 139,20) por los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Que, consecuentemente con ello, cabe disminuir la pretensión fiscal a dichos montos en cada uno de los períodos señalados.

Que, una vez aclarada las circunstancias precedentes, cabe ahora hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que al respecto, el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina obtenida por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al Impuesto a las Ganancias.

Que, su Decreto Reglamentario en el Artículo 2º inc. a), prevé que están también obligados a presentar declaraciones juradas en los formularios oficiales y cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento: a) Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual, acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera.

Que, en orden a tipificar la obligación de presentar declaraciones juradas, el artículo 20 primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) prescribe, que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente Ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General.

Que su Decreto Reglamentario en el artículo 23, señala que: Todos los que están obligados a pagar la deuda impositiva propia o ajena conforme a los artículos 15 y 16, incisos a) a e) de la Ley deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el impuesto correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto.

Que, al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables, las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que, respecto a la herramienta fiscal sobre la cual el Fisco basa su pretensión, la misma está contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario cuando señala que la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

Que este Organismo, con sustento en las normas expuestas precedentemente, procedió a gravar con el impuesto de que se trata en los periodos fiscales 1987, 1988 y 1989 en base a la información brindada por la empresa, como Ventas propias las Ventas en consignación, atento no haber probado la firma que se trate de Ventas de este rubro.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 21/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 1987 a 1989.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) únicamente con respecto a los ejercicios fiscales 1988 y 1989.

Que, quedó demostrado en estas actuaciones, que en su oportunidad la sumariada no adoptó los recaudos imprescindibles para dar cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

Que, como consecuencia de lo expuesto corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y Decreto 2128/91,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de IMPORQUIM S.A., en el Impuesto a las Ganancias, fijando una Ganancia Neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1987 de PESOS VEINTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,77); para el período fiscal 1988; una Ganancia Neta de PESOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,85) y para el período fiscal 1989 una Ganancia Neta de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 425,69).

Art. 2º — Determinar que el impuesto resultante determinado de oficio asciende, a la suma de PESOS SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6,83) por el período fiscal 1987, de PESOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 17,08) para el período fiscal 1988 y PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 139,20) para el período fiscal 1989.

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 36.084,76) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 131.660,30).

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 8.320,17) equivalente al 70 % del Impuesto omitido actualizado de los períodos fiscales 1988 y 1989.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 2 sita en Congreso 5444 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 16/12 Nº 5626 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 2/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE A CARGO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial":

DENOMINACION	CUIT	DTO. TRES ARROYOS
OLMEDO, Heberto Mario	20-04551137-6	A.G. CHAVES
REPETTI, José Luis	20-05390070-5	TRES ARROYOS

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, a/c Región Mar del Plata.

e. 16/12 Nº 5627 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 3/12/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 43 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
AGUSTIN PALACIOS S.A.	30-54033492-3	AGENCIA Nº 43
AINENTI S.A.	30-56900675-5	AGENCIA Nº 43
AL BRON S.R.L.	30-50268030-3	AGENCIA Nº 43
BORFILTER S.A. (E.F.)	30-56095249-6	AGENCIA Nº 43
CASA MONELOS S.R.L.	30-52769098-2	AGENCIA Nº 43
CELA MAQUINARIAS S.R.L.	30-64705244-0	AGENCIA Nº 43
COMERCIAL 3 DE FEBRERO S.A.	30-51463571-0	AGENCIA Nº 43
COOPERATIVA DE TRABAJO EL TALA LTDA.	30-64168995-1	AGENCIA Nº 43
DISIAL S.A.	30-64478003-8	AGENCIA Nº 43
ESTAB. INDUSTRIALES FEBO CIFISA	30-50074660-9	AGENCIA Nº 43
FERRETAN S.A.	30-53067528-5	AGENCIA Nº 43
FIELTROS INDUSTRIALES S.R.L. (E. FORM.)	30-61627804-1	AGENCIA Nº 43
FINAZZI, ANTONIO JOSE MARIA	20-04530744-2	AGENCIA Nº 43
FORMULARIOS ROCA S.R.L.	30-63696127-9	AGENCIA Nº 43
FOTOLASER S.R.L.	30-61682652-9	AGENCIA Nº 43
GARCIA, OSCAR RAMIRO	20-04889184-6	AGENCIA Nº 43
GATTAX S.A.	30-62586687-8	AGENCIA Nº 43
GRAFOR S.R.L.	33-64300784-9	AGENCIA Nº 43
LEE HONG YOUNG SOON	27-92037590-7	AGENCIA Nº 43
HOTEL GRAN VIA S.A.	30-64353993-0	AGENCIA Nº 43
JUAN, CARLOS HORACIO	20-04048534-2	AGENCIA Nº 43
KENAX S.A. (E. FORM.)	30-60379515-2	AGENCIA Nº 43
LABORATORIOS LISTER S.A.I.C.	30-50617535-2	AGENCIA Nº 43
LEONOR DUCLER S.A. (E. FORM.)	30-62256102-2	AGENCIA Nº 43
LONGOBUCCO, RICARDO OSCAR	20-04405139-8	AGENCIA Nº 43
LOS AMIGOS SOC. DE HECHO DE ANGEL SANDA AGEL O.	30-62748522-7	AGENCIA Nº 43
MACAGNO PEDRO Y MACAGNO RAUL	33-62493408-9	AGENCIA Nº 43
MARINO, ROBERTO Y SERGIO ROBERTO MARINO SOC DE HECHO	30-64335010-2	AGENCIA Nº 43
MURISASCO, ERNESTO	20-04405909-7	AGENCIA Nº 43
NAM, JUNG DAE	20-18239182-5	AGENCIA Nº 43
PARADELO, FELICIANO	20-15236442-4	AGENCIA Nº 43
PAULISTA S.A.	33-50103582-9	AGENCIA Nº 43
PEUSNER, ELIAS	23-00108599-9	AGENCIA Nº 43
FEERLES WORK S.R.L.	30-64456746-6	AGENCIA Nº 43
PERFUMERIA SANDRA DE EMMA DORA EL BACHAY ZAHRA	33-55476324-9	AGENCIA Nº 43
POLISOLVO ARGENTINA S.C.A.	30-50419292-6	AGENCIA Nº 43
RODRIGUEZ, NESTOR ARMANDO	20-04334204-6	AGENCIA Nº 43
RUIZ DIAZ, ANGEL OSCAR	20-07773028-2	AGENCIA Nº 43
SERMETEX S.R.L.	30-62333269-8	AGENCIA Nº 43
SQUIRIPA VICENTE	20-00266284-2	AGENCIA Nº 43
T C 2000 PRODUCCIONES S.A.	30-64217604-4	AGENCIA Nº 43
TEIXIDOR, JORGE LUIS	20-04338266-8	AGENCIA Nº 43
TEXTIL DOSS S.R.L. (E. FORM.)	30-60074076-4	AGENCIA Nº 43
YEE, YONG MAN	20-92554220-3	AGENCIA Nº 43
YENNACCARO, ZULMA NORMA MIRAN	27-00827454-7	AGENCIA Nº 43

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Contador Público JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe (Int.) de la Región Nº 7.

e. 16/12 Nº 5628 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 38/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (D.P.N.R.).

Rosario, 29/11/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el jefe de la Agencia Venado Tuerto del 4 de noviembre de 1993.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

MORETTI, José	20-00922737-2
GARCIA, Antonio	20-02252917-0
GALITELLI FRACASSI, Osvaldo	20-02267191-0
LOPEZ, Aurelio Abelardo	20-03079207-7
LOPEZ, Raúl Oscar	20-04256930-6
GONZALEZ, José Luis	20-06063551-0
CIPOLLONE, Nicolás	20-06110269-9
ALVADO, Pedro	20-10427441-3
DRUETTA, Rubén Luis	20-10510733-2
PACANIS, Miguel Angel	20-07876892-5
AYUB, José María	20-12364337-3
DI TORO, Raúl Pedro Pablo	20-12907772-8
MALACALZA, Pedro José	20-13008913-6
CUFRE, Néstor Francisco	23-07686840-9
LA LANGOSTA S.C.P.A.	30-50791952-5
BELTRAMO Y REYNE	30-56766064-6
MAPRI CUEROS S.A.	30-57185039-3
EL TRIANGULO SCPA	30-63090103-7
CEREAGRO S.R.L.	30-63381687-1
BERNABEI S.A.	30-63387005-1
FEDERACION ARGENTINA ENTIDADES DE CONTROL DE LECHE	30-63438963-2
DIGNANI EDGARDO D. Y IASCULA JORGE ABRAHAN DAVID	33-63789849-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 16/12 Nº 5629 v. 22/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CARRIZO, Clemente Miguel
ALBARRACIN, Agustín Marcial
MAZZO, Mario Alberto
ANDINO, Eduardo Adrián
SIVANTO, Carlos Alberto

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

e. 13/12 Nº 5582 v. 24/12/93